

Guía sobre el marco jurídico para la **SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA** en el ámbito local



Colección Medio Ambiente Compartido









Diputación
de Granada

Granada es Provincia



Edita

Diputación Provincial de Granada. Área de Medio Ambiente, Economía, Familia y Bienestar Social

Autores

Gloria María Hernández López (Experta en Energías Renovables y Gestión Medioambiental)

José Luis Callejas Díez (Agencia Provincial de la Energía de Granada)

David Fernández Caldera (Diputación Provincial de Granada)

Colabora:

Agencia Provincial de la Energía de Granada.

Diseño y maquetación

 **KLEIN**^A www.klein-a.es

Depósito Legal

GR 3409-2012

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA RED INFORMACIÓN Y DATOS DE CONTACTO

Delegación de Medio Ambiente, Diputación de Granada
C/ Periodista Barrios Talavera s/n
18014 Granada

Teléfonos de contacto: 958 24 82 88 y 958 24 76 50
Fax: 958 24 78 69
Correo electrónico: agenda21@dipgra.es
Web: www.a21-granada.es

Índice

■	0. PRESENTACIÓN	11
■	1. INTRODUCCIÓN	17
■	2. MODELO DE REPARTO DE COMPETENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	25
	3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS PARA CONSEGUIR UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO SOSTENIBLE	29
■	4. PREVISIONES SOBRE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA LOCAL EN LA NORMATIVA VIGENTE	37
	4.1. Ámbito de la Movilidad Sostenible	43
	4.2. Ámbito de la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos	47
	4.3. Ámbito de la Calidad Ambiental	51
	4.4. Ámbito de la contratación pública	71
	4.5. Ámbito del Urbanismo y ordenación del territorio	103
	4.6. Ámbito de la Edificación	115
	4.7. Ámbito del Desarrollo Local	119
	4.8. Ámbito del Alumbrado Público	123
		123

PRESENTACIÓN





El principio que impulsó la creación de la Red Granadina de Municipios hacia la Sostenibilidad (GRAMAS) fue la función que las Diputaciones desempeñan como administraciones que prestan asistencia técnica a los municipios de la provincia en el desarrollo de sus competencias de manera equilibrada y económicamente sostenible. De este modo la RED GRAMAS se presenta como herramienta para el intercambio y la cooperación

en el desarrollo de instrumentos que facilitan la gestión ambiental de las entidades locales y el cumplimiento de la legislación vigente.

La legislación ambiental que rige de manera directa e indirecta el ejercicio de las competencias locales es muy extensa y compleja. Con el objetivo de proporcionar una mayor información y un mejor apoyo técnico a los municipios tanto en el cumplimiento de sus obligaciones como en abrir nuevas posibilidades de desarrollo se ha concebido la elaboración de esta *Colección Medio Ambiente Compartido*. Por tanto, pretende ser una biblioteca de guías y manuales que los responsables y técnicos municipales puedan utilizar en la gestión diaria de sus Ayuntamientos.

Esta colección comienza con la publicación de dos guías municipales para la mejora de la gestión local en materia de energía y del ciclo urbano del agua, con el compromiso de seguir ampliándola en el resto de materias ambientales que puedan ser de interés a los municipios.

Don Sebastián Pérez Ortiz.

Presidente de la Diputación de Granada.



En los últimos años los gobiernos locales, vienen realizando un notable esfuerzo en la mejora medioambiental de nuestros pueblos y ciudades, hasta el punto que actualmente las políticas de protección del medio ambiente se han convertido en uno de los “motores” de la actuación de estas administraciones.

Dentro de los diferentes elementos que forman las “políticas de sostenibilidad”, el sector energético ha adquirido un papel fundamental, puesto que más del 80% de las emisiones de CO₂, vienen de este tramo. Hoy los llamados “sectores difusos” (núcleos urbanos, transporte ligado a la movilidad local) son responsables de más del 60% de las emisiones. En segundo lugar hasta un 75% de la energía, a nivel mundial, se destina a mantener la organización de las ciudades.

Los municipios no pueden ser ajenos a esta realidad, puesto que la consecución de los objetivos en materia energética, deben tener como aliado a las gobiernos locales (municipios, diputaciones, mancomunidades, consorcios, etc) ya que por su condición de administración más cercana a los ciudadanos, pueden dar una mejor respuesta local a los problemas globales, por lo que se viene potenciando el papel de las corporaciones locales en la gestión energética.

Esta situación representa un reto, pero también una oportunidad, para los gobiernos locales, de contribuir al desarrollo un nuevo modelo energético sostenible que satisfaga las necesidades de la población, a través del aprovechamiento de los recursos energéticos locales, contribuyendo a elevar los niveles de vida en las regiones menos favorecidas, dando prioridad al desarrollo local, participando en la creación de empleos y contribuyendo a reducir la dependencia energética, y todo respetando el Medio Ambiente.

El objetivo de esta guía, es servir de documento de consulta a los gobiernos locales, técnicos y responsables políticos, de las “previsiones normativas” donde el legislador estatal y autonómico, hacen partícipes a los entes locales de las actuales políticas energéticas.

José Antonio Robles Rodríguez.

Vicepresidente 2º Área de Medio Ambiente, Economía, Familia y Bienestar Social.

I. INTRODUCCIÓN



Cuando se afronta el análisis de las posibles “*competencias o capacidades de los entes locales*” en materia energética, se debe tenerse especial atención, porque estas, no aparecen recogidas en una única norma, sino que están dispersas en un amplio abanico normativo, por lo que aparte de analizar la normativa tradicional, es necesario, analizar un conjunto heterogéneo de “*declaraciones, planes, programas, etc*”, que se denominan como “*Soft-Law*” o “*Derecho débil-flexible*” que, sin ser estrictamente, norma escrita, se configuran en muchas ocasiones como núcleo inspirador de sucesivas normas, sirviendo para señalar la dirección que, el legislador desea dar a la evolución de la normativa.

Así lo apuntaba ya la **Resolución núm. 16 aprobada por el Parlamento de Andalucía con motivo del debate del PLEAN** del año 2002 cuando establecía que: “*dado el importante papel que en materia de concienciación ciudadana y desarrollo de las energías renovables pueden desarrollar las Corporaciones Locales, se hace un llamamiento a los Gobiernos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Diputaciones Provinciales para que pongan en marcha cuantas medidas contribuyan al cumplimiento de las previsiones contempladas en el Plan Energético de Andalucía 2003-2006*”.

De igual forma, el **Plan de Sostenibilidad Energética (PASENER)**, aprobado por **Decreto 279/2007, de 13 de noviembre, (BOJA Número 49 de Martes, 11 de marzo de 2008)**, manifiesta esta necesidad de “*Involucrar al conjunto de la sociedad (administración, agentes económicos y sociales y ciudadanos) en los principios de la nueva*

cultura de la energía, de manera que arraigue en ella una conciencia de la energía como bien básico y escaso, y se fomente la eficiencia y el ahorro energético en todos los sectores consumidores andaluces”.

Así el “**Libro Blanco sobre la Reforma del Gobierno Local**”, recoge propuestas y aportaciones de los distintos sectores de cara a la elaboración de la próxima Ley del Gobierno y de la Administración Local. En el ámbito de la energía establece expresamente que debe darse:

“Reconocimiento de la capacidad municipal para formular y desarrollar una política propia en materia de energía, con el objetivo de fomentar el uso de energías renovables, minimizar los consumos energéticos y asegurar el acceso efectivo de los vecinos a un suministro energético suficiente y de calidad.

Para la aplicación de esta política municipal de energía, los ayuntamientos deben poder elaborar y aprobar ordenanzas que establezcan o fomenten prácticas de ahorro energético y de producción o consumo de energías limpias, y que aseguren la existencia de redes y de servicios que garanticen el suministro de energía suficiente y de calidad a todos los inmuebles del término municipal.

Con estas mismas finalidades, los municipios deben poder tomar la iniciativa y, en cualquier caso, participar en la formulación de planes y programas de ámbito supramunicipal para la producción y distribución de energía con destino a su población”

La Unión Europea, viene potenciando la participación de los entes locales en este ámbito. Así, a través de la Dirección General de Transporte y Energía (DGTREN), desde el año 1991 viene fomentado la creación de *Agencias Locales de Energía, a través del programa SAVE*¹, con el objetivo de mejora y el aprovechamiento de los recursos energéticos locales. Con este programa los entes locales pueden “instrumentalizar” su aspiración de participar de forma activa en materia energética, a través de una “agencia de energía”².

Nuestra normativa autonómica, también, recoge este modelo, para el “*posible reconocimiento de competencias de energía a los entes locales*”, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 206/2006³, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía, cuando establece que es un objetivo del mismo la “*Creación de Agencias de la Energía de ámbito supramunicipal*”⁴, para a continuación determinar que las

ciudades han de ser componentes esenciales para el avance hacia una mayor eficiencia y sostenibilidad energética, de acuerdo con el siguientes criterio entre otros: “*El desarrollo de competencias locales en materia energética mediante la creación de Agencias Locales de la Energía vinculadas a normativas de rango autonómico que regulen sus funciones, estructura, competencia y ámbitos poblacionales*”⁵.

A continuación se detallan las obligaciones, oportunidades y, en su caso, condiciones de aquellos aspectos más destacados, en cuanto a las repercusiones a nivel local, organizados en las distintas materias en las que se divide la ley.

1 Programa SAVE II fue aprobado por el Consejo en diciembre de 1996 (96/737/CE) durante un período de cinco años (1996-2000). Finalmente el programa SAVE se integro dentro de la iniciativa europea. En febrero de 2000 (nº 647/2000/CE) SAVE se integró en el Programa Marco de la Energía, que describió la estrategia de la Comunidad para el período de cinco años 1998-2002 (99/21/EC, Euratom).

2 En España son, más de 40 agencias locales, provinciales y regionales, lo que da idea del éxito de este modelo de organización para el fomento y el aprovechamiento de las energías renovables por parte de los entes locales.

3 Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006. BOJA núm. 250. 29 de diciembre 2006. Página núm. 101.

4 Título III. “Estrategias de desarrollo territorial”: Capítulo 1. “Sistema de Ciudades”: Sección 1. Decreto 206/2006, de 28 de noviembre. Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

5 Título III. “Estrategias de desarrollo territorial”: Capítulo 2. Sistemas de Articulación Regional: Sección 3. Sistema Energético, dentro del apartado C de “Energía y ciudad”. Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

1. PREVISIONES SOBRE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA LOCAL EN LA NORMATIVA VIGENTE:

- a. 3.1. MODELO DE REPARTO DE COMPETENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
- b. 3.2. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS PARA CONSEGUIR UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO SOSTENIBLE.

2. SÍNTESIS DE LAS COMPETENCIAS LOCALES EN MATERIA ENERGÉTICA

- a. Movilidad Sostenible.
- b. Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.
- c. Calidad Ambiental.
- d. Contratación pública.
- e. Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- f. Edificación
- g. Desarrollo Local.
- h. Alumbrado Público.

II. MODELO DE REPARTO DE COMPETENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA



En el tradicional reparto de competencias, recogido por la Constitución Española, en los artículos 148 y 149, en materia energética, distribuye entre la administración del estado y las comunidades autónomas, todo lo referente a “*planificación, autorización administrativa de infraestructuras, etc.*”. Así el artículo 149.1, apartados 22 y 25 recogen las competencias, que con carácter exclusivo, corresponden al estado en materia energética:

- artículo 149.1.25 hace referencia a la competencia exclusiva que el estado tiene para *establecer las bases del régimen minero y energético*.
- artículo 149.1.22 atribuye al Estado competencia exclusiva respecto: “*de la autorización de las instalaciones eléctricas (incluidas las instalaciones de producción renovable), cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial*”.

Las comunidades autónomas, por su parte han regulado este sector, por expresa habilitación del artículo 148.1 CE donde establece que les corresponden: “*el desarrollo legislativo de dicha normativa básica y ejecución o gestión en materia de régimen energético, en sus respectivos territorios*”⁶.

Finalmente el artículo 137, reconoce a municipios, provincias “*autonomía para la gestión de sus propios intereses*”, no obstante, la autonomía que corresponde a los entes locales es cualitativamente diferente de la de las comunidades autónomas, dejando el desglose final de cuáles son las competencias, facultades, etc. de los municipios al desarrollo legal realizado por el estado y las comunidades autónomas. Será la ley la encargada de atribuir a estas entidades las competencias que en relación con diversas materias van a ser consideradas como de interés local.

Debemos recordar que, esta lista de materias en las que “*los municipios deben tener competencias*” según el **Art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local**, y el **artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía**, sólo las tendrán en función del reconocimiento legal que les otorgan las respectivas legislaciones del estado y la comunidad autónoma. Para que esto ocurra, debe tratarse de asuntos que afecten directamente “al círculo de sus intereses” municipales, que sean competencias en que proceda la acción municipal “en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local”, y que se apliquen “los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

⁶ El Estatuto de Andalucía recoge en su artículo 49 “Energía y Minas” que corresponde: “*la competencia compartida sobre las siguientes materias: a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía (...). Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones. b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética*”. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

"2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.*
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.*
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.*
- e) Patrimonio histórico-artístico.*
- f) Protección del medio ambiente.*
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.*
- h) Protección de la salubridad pública.*

- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.*
- j) Cementerios y servicios funerarios.*
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.*
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*
- m) Transporte público de viajeros.*
- n) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.*
- o) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.*

Este artículo reitera, con insistencia, la necesidad del establecimiento mediante Ley de las competencias locales, así en su apartado 2 determina que las competencias "se ejercerá en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas" y en su apartado 3, dice" solo la ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo".

Y además el **artículo 28 LRL** dispone que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas, y en particular las relativas a la educación, cultura... promoción del medioambiente.

En relación con la materia energía propiamente dicha, los entes locales no tenían atribuida ninguna competencia, salvo lo dispuesto en el **artículo 28.1.f del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local** sigue conservando una "competencia de pleno de la Diputación" relativa a energía eléctrica, determina que corresponderá: "...suministro de energía eléctrica...". Se trataría, según la doctrina, de una "previsión de prestación de carácter sustitutorio", la cual incluiría dentro de la competencia provincial "la producción y suministro de energía eléctrica... cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente"⁷.

⁷ Régimen jurídico de las energías renovables y la cogeneración eléctrica. Enrique Domingo López. INAP. Año 2000.

III. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS PARA CONSEGUIR UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO SOSTENIBLE



Marco Normativo:

- (E) Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- (A) Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía regula el ahorro y la eficiencia energética.

Normativa Estatal.

La "Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible" recoge una serie de "**principios generales de actuación**" aplicables a los poderes públicos, con el objetivo de "introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible". Así el artículo 3 establece que: "**La acción de los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia para impulsar la sostenibilidad de la economía española, en los términos definidos en el artículo anterior, estará guiada por los siguientes principios:**

5) Ahorro y eficiencia energética. El ahorro y la eficiencia energética deben contribuir a la sostenibilidad propiciando la reducción de costes, atenuando la dependencia energética y preservando los recursos naturales.

6) Promoción de las energías limpias, reducción de emisiones y eficaz tratamiento de residuos. Las Administraciones Públicas adoptarán políticas energéticas y ambientales que

compatibilicen el desarrollo económico con la minimización del coste social de las emisiones y de los residuos producidos y sus tratamientos.

7) Racionalización de la construcción residencial. Las Administraciones Públicas adoptarán políticas que favorezcan la racionalización de la construcción residencial para conciliar la atención a las necesidades de la población, la rehabilitación de las viviendas y de los núcleos urbanos, la protección al medio ambiente y el uso racional de los recursos económicos."

El **Capítulo I del Título III** determina cuales serán los **principios básicos** para conseguir un modelo energético sostenible, basado en las energías renovables, y reducir la participación de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂.

Así el **artículo 85 de la LES**, establece que: "**Todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporarán los "principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación"**.

El **artículo 81.3 LES** prevé que: *“la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas establecerán marcos de cooperación y coordinación con las Administraciones locales para alcanzar los objetivos fijados y para implementar los correspondientes Planes, medidas y actuaciones en el ámbito local”*.

Y el **artículo 84 LES** añade: *“En el ámbito de sus respectivas competencias, eliminarán las barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y la eficiencia energética, manteniendo la conservación del medio natural en los términos previstos en la legislación vigente”*.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

Las previsiones de la Ley de Economía Sostenible, vienen a complementar lo ya determinado en el **Título II de “Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía regula el ahorro y la eficiencia energética”**. En sus artículos se establecen un **conjunto de principios que afecta de forma de actuar de las administraciones**, así en el **artículo 3** establece los principios generales, de esta ley, que serán:

1. *La primacía en la producción y en la utilización de las energías renovables sobre el resto de las energías primarias.*
2. *El impulso de las prácticas más viables que hagan posible el ahorro y la eficiencia energética, incluyendo el*

uso de sistemas que garanticen la transformación eficiente de las energías primarias en energía final.

3. *La solidaridad colectiva en el uso de la energía.*
4. *La articulación territorial del sistema energético en base a una generación distribuida que suponga una minimización de las pérdidas en el transporte y distribución de la energía.*
5. *La cooperación interadministrativa, cuando existan o concurren competencias del Estado, para la aprobación y gestión de instalaciones en tierra o en el mar comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma.*

En el **artículo 5**, sobre **“Obligaciones para el ahorro y eficiencia energética”**, dispones que: *“1. La ciudadanía, instituciones y poderes públicos están obligados a usar la energía de forma racional, empleando sistemas eficientes y procurando el máximo ahorro”*.

Comenzando con el mandato que se realiza a los poderes públicos de establecer los instrumentos jurídicos necesarios para su impulso, introduciendo una serie de medidas con la finalidad de fomentar el ahorro y la eficiencia energética en general, el **artículo 15**, establece para el caso de las energías provenientes de fuentes energéticas renovables que: **“En el ámbito territorial de Andalucía, los poderes públicos pondrán en marcha los instrumentos necesarios para impulsar, promover y, en su caso, incentivar, las conductas y acciones de**

fomento de las energías renovables en las que se manifiesten la solidaridad colectiva y la colaboración social”.

Por su lado, el **artículo 20** fija que de forma general: “Los poderes públicos competentes establecerán los instrumentos jurídicos necesarios para impulsar el ahorro y la eficiencia energética” y específicamente, “...urbanística, en el marco de las determinaciones propias de estos instrumentos, contribuirán a reducir las necesidades de movilidad, fomentar el uso del transporte público, atender a las necesidades de infraestructuras de suministro energético y optimizar el aprovechamiento energético de los edificios. En los instrumentos de planeamiento se justificará el cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente”.

“Los poderes públicos fomentarán e incentivarán el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducciones del consumo mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización y divulgación u otras, para lo que podrán solicitar la colaboración de las Administraciones Públicas, de personas físicas o jurídicas, o de entidades de base social” (**Art.22.1**).

En cuanto al aumento del rendimiento energético (**Art.23**):”

- *Para el aumento de rendimiento energético se fomentará la sustitución de equipos e instalaciones obsoletos por otros de mejor rendimiento, la modificación de los procesos, la mejora en el mantenimiento preventivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración.*
- *Las Administraciones Públicas de Andalucía programarán actuaciones para la promoción e incentivación de la renovación de equipos e instalaciones por otros de mejor rendimiento, las auditorías energéticas, la investigación, desarrollo e innovación tecnológica tendentes al logro de procesos energéticamente más eficientes, y los planes de mantenimiento preventivo de equipos, procesos e instalaciones”.*

IV. PREVISIONES SOBRE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA LOCAL EN LA NORMATIVA VIGENTE



A continuación se detallan las obligaciones, oportunidades y, en su caso, condiciones de aquellos aspectos más destacados, en cuanto a las repercusiones a nivel local, organizados en las distintas materias en las que se divide la ley.

1. Movilidad Sostenible.
2. Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.
3. Calidad Ambiental.
4. Contratación pública.
5. Urbanismo y Ordenación del Territorio.
6. Edificación
7. Desarrollo Local.
8. Alumbrado Público.

4.1. ÁMBITO DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE.

MARCO NORMATIVO.

- (E) Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- (A) Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

- (A) Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.

EXPOSICIÓN.

La regulación del tráfico y la ordenación de este, es una de las competencias clásicas de las administraciones locales. La **Ley de Bases de Régimen local 7/1985** en su artículo 25 b, establece que es competencia municipal: *“Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.”* Por su parte el art. 26 d) de la Ley dispone que: *“En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes-equivalentes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente”.*

El actual modelo de desarrollo económico y social experimentado por los municipios en las últimas décadas, ha repercutido en el transporte y en la movilidad de forma negativa generando impactos económicos, sociales y medioambientales en nuestro territorio. Así el transporte es uno de los sector claves en cuanto el uso de la energía.

Esto ha provocado que recientemente empiecen a fomentarse la adopción desde la administración local, de medidas que tiendan a fomentar modelos de transporte más sostenible y con menor consumo de recursos, tales como:

- a. fomentar los transportes de menor coste energético.
- b. favorecer en el transporte el uso racional y sostenible de los recursos naturales y disminuir la emisión de gases de efecto invernadero.
- c. cumplir las obligaciones de uso de biocarburantes en los vehículos de titularidad pública.
- d. impulsar la gestión de la movilidad local desde una visión integradora de las políticas de movilidad.

NORMATIVA ESTATAL.

La **Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**, regula en el Título III de "**Sostenibilidad Medioambiental**", la **movilidad sostenible**.

En el ámbito de sus competencias, el apartado d) del **artículo 99 LES** afirma que: "*las Administraciones Públicas promoverán políticas de movilidad sostenible, que respeten los siguientes principios: ... El establecimiento de nuevos servicios de transporte deberá supeditarse a la existencia de un volumen de demanda acorde con los costes de inversión y mantenimiento, teniendo en cuenta, en todo caso, la existencia de modos alternativos de la debida calidad, precio, seguridad, así como los resultados de su evaluación ambiental*".

EL **artículo 100 LES**, fija los objetivos de la política de movilidad sostenible: "*Las **Administraciones Públicas**, en el desarrollo de su política de impulso de la movilidad sostenible, perseguirán los siguientes objetivos:*

1. *Contribuir a la mejora del medio ambiente urbano y la salud y seguridad de los ciudadanos y a la eficiencia de la economía gracias a un uso más racional de los recursos naturales.*
2. *Integrar las políticas de desarrollo urbano, económico, y de movilidad de modo que se minimicen los desplazamientos habituales y facilitar la accesibilidad eficaz, eficiente y segura a los servicios básicos con el mínimo impacto ambiental.*
3. *Promover la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética, para lo que se tendrán en cuenta políticas de gestión de la demanda.*
4. *Fomentar los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías, así como el uso de los transportes público y colectivo y otros modos no motorizados.*
5. *Fomentar la modalidad e intermodalidad de los diferentes medios de transporte, considerando el conjunto de redes y modos de transporte que faciliten el desarrollo de modos alternativos al vehículo privado*".

El **apartado E artículo 93 LES**, fija que: *“la regulación de las actividades de transporte por las Administraciones Públicas atenderá a los principio de:...fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético y de la intermodalidad...”*.

Y finalmente para la consecución de estas obligaciones, se establece como herramienta técnica, los **Planes de Movilidad Sostenible**, que la Ley regula en el **artículo 101⁸** y siguientes: contenido mínimo, vigencia y actualización, supeditando la concesión de subvenciones estatales al transporte público urbano o metropolitano, a la puesta en marcha de estos planes.

Es de destacar el mecanismo de fomento previsto en el **artículo 102 LES**, por el cual *“a partir del 1 de enero de 2014, la concesión de cualquier ayuda o subvención a las Administraciones autonómicas o Entidades locales incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y destinada al transporte público urbano o metropolitano, se condicionará a que la entidad beneficiaria disponga del correspondiente Plan de Movilidad Sostenible, y a su coherencia con la Estrategia Española de Movilidad Sostenible”*. En la práctica supone aquellos municipios de más de 50.000 habitantes a tenor del art. 26 d) de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local⁹.

⁸ El **Artículo 101** hace una descripción pormenorizada de que se entiende por “Planes de Movilidad Sostenible”.

- ^{1.} Los Planes de Movilidad Sostenible son un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles en el ámbito geográfico que corresponda, priorizando la reducción del transporte individual en beneficio de los sistemas colectivos y de otros modos no motorizados de transportes y desarrollando aquéllos que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social, seguridad vial y defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos.
- ^{2.} Los Planes de Movilidad pueden tener un ámbito territorial autonómico, supramunicipal o municipal. Se podrán adoptar Planes de Movilidad Sostenible de ámbito supramunicipal, cuando así lo acuerden los municipios que compartan un esquema de movilidad interdependiente. A tal efecto, tienen esta condición los Planes de Movilidad Sostenible que hayan podido aprobar los municipios y agrupaciones de municipios con población superior a 100.000 habitantes, en el marco de los planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire previstos en el **artículo 16.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**.
- ^{3.} Los Planes de Movilidad Sostenible autonómicos, supramunicipales o locales ajustarán su contenido a lo establecido en la normativa que resulte aplicable, así como a los principios recogidos en la presente Ley y a lo dispuesto en los instrumentos de planificación que les afecten y, en especial, a los relativos a infraestructuras, transportes, ahorro y eficiencia energética, así como a la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.
- ^{4.} El contenido de los Planes de Movilidad Sostenible incluirá, como mínimo, el diagnóstico de la situación, los objetivos a lograr, las medidas a adoptar, los mecanismos de financiación oportunos y los procedimientos para su seguimiento, evaluación y revisión y un análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales. Lo expuesto será igualmente exigible al contenido de esos Planes en lo relativo a la seguridad vial.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

El **Título II** de la **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía** regula el ahorro y la eficiencia energética, e introduce una serie de medidas con la finalidad de racionalizar el consumo energético, entre ellas, **“las Administraciones Públicas fomentarán la adopción de planes de movilidad sostenible en las aglomeraciones urbanas y en los nuevos desarrollos urbanísticos” (Art.22.2).**

El Título I de la Ley se dedica a las energías renovables y establece en el **Art.18.3**, **“la obligación de uso en Los autobuses de transporte público que presten servicio regular de viajeros, de competencia de las Entidades Locales..., deberán utilizar biocarburantes”.**

Esta obligación se desarrolla en el **Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía**. Aquí se fijan las condiciones para su cumplimiento, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: ámbito territorial de actuación,

9 Artículo 26.1.d de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local:“Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes-equivalentes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente”.

10 Se incluyen en el ámbito de aplicación las siguientes clases de transporte de viajeros competencia de las Entidades Locales o de la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) Transporte urbano, metropolitano e interurbano, de carácter regular, permanente y uso general.
- b) Transporte permanente y temporal.
- c) Transporte de uso general y de uso especial.

consumo potencial de biocarburantes, incidencia en grandes aglomeraciones urbanas, tamaño de la flota, nivel de protección ambiental del territorio y relación entre el coste de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido.

El artículo 79.1 del decreto, determina que **“la obligación de uso de los de biocarburantes será de aplicación a las flotas de autobuses que presten servicios de transporte público regular de viajeros de competencia de las Entidades Locales”¹⁰**.

Se establece un calendario para la consecución de los objetivos de incorporación de biocarburantes en las flotas de autobuses:

	Fecha	% de biocarburantes
Con carácter general	31 de diciembre de 2012	15%
	31 de diciembre de 2020	20%
Autobuses que presten servicios de transporte regular de viajeros en el interior o en las zonas de protección de los espacios naturales protegidos.	31 de diciembre de 2012	20%
	31 de diciembre de 2020	30%

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente, las empresas de naturaleza pública o las empresas privadas adjudicatarias de una concesión o autorización administrativa que exploten servicios de transporte público de viajeros, respecto de las obligaciones de uso de biocarburantes que les sean de aplicación.

Como segundo resorte para el cumplimiento de esta obligación, el **artículo 85** establece que: *“En cuanto al fomento del uso de biocarburantes:*

1. *Los contratos que celebren las Administraciones Públicas de Andalucía, cuyo objeto sea la gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros, serán adjudicados teniendo en cuenta, entre otros criterios, el mayor uso de biocarburantes, otros combustibles alternativos y tecnologías alternativas.*

4.2. ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

MARCO NORMATIVO:

- (E) Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- (A) Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.
- (A) Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019.
- (A) Decreto 169/2011, Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.
- (A) Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

EXPOSICIÓN.

El incremento de residuos generados en nuestros municipios se está convirtiendo en un grave problema. Existe una alternativa a los tradicionales modelos de gestión de los residuos, a través de la valorización con recuperación energética de los mismos.

La legislación comunitaria afirma que la parte biodegradable de los residuos es una fuente renovable de energía y que debe promoverse que el depósito en vertedero sea, efectivamente, la última opción de gestión, ya que actualmente, el desarrollo actual de la tecnología de valorización y de depuración de gases, permiten llevar a cabo la valorización energética de residuos de una forma controlada y respetuosa con el medio ambiente.

Una de las posibilidades de gestión de los residuos es su **valorización energética**, ya sea mediante procesos de incineración convencional en plantas diseñadas específicamente para tal fin, ya mediante otras alternativas. Con carácter general cabe considerar que la valorización energética de los residuos debe formar parte de un proceso de gestión integral por parte de las administraciones locales, junto con el reciclaje, compostaje y depósito en vertedero.

El *Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (PNIR)* es el documento de planificación de referencia en materia de gestión de residuos del Estado español, y es el instrumento previsto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (vigente hasta la aprobación de la Ley 22/2011) para fijar objetivos concretos de reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización. **Para la valorización energética, establece un objetivo de Valorizar energéticamente 2,7 millones de toneladas para el año 2012.**

Objetivos cuantitativos	
Prevención	Reducción de un 4% de las toneladas de residuos de envases en 2012 respecto a 2006.
Recogida selectiva y reciclado	Incrementar la calidad de fracción orgánica recogida selectivamente como mínimo a dos millones de toneladas para destinarla a instalaciones de compostaje o biometanización de la fracción orgánica recogida selectivamente.
	Incrementar la recogida selectiva de las siguientes fracciones para 2015 respecto a 2006.
	Papel / Cartón: 80%
	Vidrio: 80%
	Plásticos: 100%
	Metales: 100%
Valoración energética	Valorizar energéticamente 2,7 millones de toneladas en 2012.
Vertido	Reducir la cantidad de residuos biodegradables municipales destinada a vertedero hasta 4.176.950t en 2016.

NORMATIVA ESTATAL.

La **Directiva 2008/98/CE marco de residuos**, traspuesta en España a la **Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados** formula una nueva **jerarquía de residuos**, que explicita el orden de prioridad en las actuaciones en la política de residuos:

- *prevención (en la generación de residuos)*
- *preparación para la reutilización*
- *reciclado*
- **otros tipos de valorización (incluida la energética)**
- *y, por último, la eliminación de los residuos.*

Es decir, la valorización energética (ya sea en incineradoras con recuperación eficiente de energía o en hornos industriales) es una operación de gestión de los residuos a la que ha de darse prioridad frente a operaciones de eliminación (como el depósito de los residuos en vertederos).

Además, esta Directiva define los conceptos de subproducto y fin de la condición de residuo, conceptos estos que pueden resultar relevantes en el futuro de cara a promover el desvío de vertedero de productos aprovechables tanto desde el punto de vista material como energético.

La valorización energética de los residuos se encuentra en el antepenúltimo puesto de la jerarquía, solo por delante de la eliminación. Según la directiva, debemos entender por valorización (Artículo 3) "cualquier operación cuyo

resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en general.”

Por tanto la valorización energética consiste en la utilización de la energía térmica del residuo, que así sustituye a otros combustibles.

Sin embargo, el proceso de valorización energética debe cumplir con determinados requisitos: el artículo 23, en su punto 4, establece que *“cualquier autorización para incineración o co-incineración con valorización energética tendrá como condición que esta valorización de energía se produzca con un alto nivel de eficiencia energética.”*¹¹

El **punto 5 del artículo 12, dedicado a “competencias administrativas”**, dispone que: *“Corresponde a las Entidades Locales...:*

A) *Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que*

en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

C) *Las Entidades Locales podrán:*

- 1. Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.*
- 2. Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.*
- 3. A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su*

¹¹ **El Anexo II “operaciones de valorización”** de la directiva, que recoge la lista no exhaustiva de operaciones de valorización, establece que para obtener la categoría “R1: Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía” las instalaciones deben presentar un indicador que se denomina “eficiencia energética” con un valor mínimo determinado, a calcular aplicando una fórmula recogida en el propio Anexo II.

gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

4. *Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local. Estas actividades podrán llevarse a cabo por cada entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias Entidades Locales”.*

De ese texto se deduce que el modelo será descentralizado, donde cada Ayuntamiento, y que en su caso podrán adoptar formas consorciadas de gestión común, pero siempre desde el ámbito de decisión de la autonomía local. Así pues, la posibilidad de una planificación local en este sector se garantiza en la legislación del Estado, pero su contenido debe resultar acorde con lo previsto en la legislación de las Comunidades Autónomas o en los respectivos planes de residuos elaborados por ellas. De esta manera, además de los planes nacionales y autonómicos de residuos el derecho estatal admite la posibilidad de otros instrumentos de planificación en esta materia, subordinados a las determinaciones de los demás planes.

El **artículo 27 apartado 5**, sobre **“Autorización de las operaciones de tratamiento de residuos”**, establece que: *“Para la concesión de estas autorizaciones los órganos administrativos competentes realizarán, ..., las inspecciones previas y las comprobaciones necesarias en cada caso. En particular, comprobarán: Que las operacio-*

nes de incineración o de coincineración con valorización energética, se realicen con un alto nivel de eficiencia energética; en el caso de tratarse de residuos domésticos, el nivel de eficiencia energética debe ajustarse a los niveles fijados en el anexo II de esta Ley”.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

El Título I de **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia** establece en el **artículo 17.4** que: **“...las autoridades locales promocionarán la instalación de sistemas de producción, captación y aprovechamiento de biogás, potenciando, siempre que sea viable, el tratamiento de residuos mediante métodos de digestión anaeróbica que permitan la producción conjunta de biogás y compost...”**

Esta declaración genérica de *“fomento”* se plasma posteriormente en el **Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019**. Dicho documento propone la estrategia a seguir en Andalucía en materia de gestión de residuos no peligrosos, adaptando como principio, entre otros, el máximo aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos. Este máximo aprovechamiento abarca desde la reutilización a la recuperación de materias primas o la **valorización energética** ¹².

Pero el **Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en**

Andalucía, cambia este sentido “facultativo” de la actuación local, cuando en su **artículo 88** “**obliga a quienes producen residuos y a las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos¹³, tanto nuevas como existentes, y vertederos, a valorizar energéticamente el biogás producido en su actividad**”.

Los **artículos 89 y 90** del decreto aclaran el contenido de la obligación de aprovechamiento del biogás: “*Las instalaciones de gestión de residuos de titularidad pública están obligadas a: ...Las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos están obligadas al aprovechamiento energético del biogás producido, según el siguiente orden de prelación de aprovechamientos:*

- a. *Generación de energía térmica en el propio proceso de digestión anaerobia.*
- b. *En caso de existir exceso de biogás, este exceso será aprovechado para satisfacer otras demandas térmicas del proceso productivo o del propio proceso de tratamiento de residuos o, en su caso, podrá destinarse a su uso como biocombustible en transporte.*
- c. *En caso de que no fuera posible un aprovechamiento térmico del biogás excedentario, y siempre que éste se genere en cantidad superior a 8.000.000 kWh/año, éste será aprovechado para generación de energía eléctrica”.*

¹² El Plan destaca como organismo responsable entre otros, a las “**Administraciones Locales**” en las siguientes medidas:

- **Medida 44:** Realización de estudios de caracterización de residuos no peligrosos susceptibles de reciclado, o en caso de no ser reutilizables o reciclables, que reúnan características que los hagan aptos para su valorización energética, por sí solos o mediante mezclas con otros materiales.
 - **Medida 63.** Realización de estudios de caracterización de la fracción de los residuos urbanos no peligrosos susceptibles de ser valorizados energéticamente.
 - **Medida 65.** Desarrollo y publicación de estudios y trabajos técnicos para determinar la viabilidad de la valorización energética del rechazo procedente de las plantas de recuperación y compostaje.
 - **Medida 113.** Desarrollo de estudios para la identificación de los residuos de plásticos de uso agrícola no reutilizables ni reciclables, y que reúnan características adecuadas para su valorización energética.
 - **Medida 114.** Análisis de la viabilidad de proyectos de gasificación y pirolisis de este tipo de residuos.
 - **Medida 140.** Valorización del biogás generado en los vertederos existentes en Andalucía siempre que sea técnica y económicamente viable.
- Obligatoriedad de la implantación de instalaciones de captación de biogás en vertederos, preferentemente, para su valorización posterior, contribuyendo a reducir las emisiones de gases efecto invernadero asociadas a los residuos.**

¹³ Instalaciones de gestión de residuos: Son aquellas instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se realicen actividades de recogida, almacenamiento, transporte, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, sean los residuos producidos o no en las mismas instalaciones (Art.87. b).

Quienes sean titulares de un vertedero o hayan solicitado autorización para su instalación, ampliación, modificación o clausura, o para el mantenimiento posterior a su clausura, deberán presentar un **Plan de aprovechamiento energético de biogás** a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia energética (**Art.91**).

Según establece el **artículo 92**: “durante el mes de febrero de cada año natural, las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos entre otras, comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía los siguientes datos, correspondientes al año natural anterior:

- a. Cantidad de biogás producido (kWh PCI/año).
- b. Porcentaje de biogás utilizado térmicamente en el proceso de digestión anaerobia.
- c. Porcentaje de biogás utilizado térmicamente en el proceso productivo o de tratamiento.
- d. Porcentaje de biogás utilizado para generación de electricidad.
- e. Porcentaje de biogás comercializado y/o utilizado para uso como biocombustible en el transporte.
- f. Porcentaje de biogás sin uso energético útil.

- g. Potencia eléctrica instalada para aprovechamiento del biogás (kW).
- h. Energía eléctrica generada (kWh/año).
- i. Energía eléctrica vendida a la red (kWh/año).
- j. Descripción del proceso productivo o de tratamiento dónde es aprovechado el biogás para uso térmico”.

Posteriormente, el **Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía**, refuerzan esta obligación de aprovechamiento del biogás:

- **Art.131. Aprovechamiento del biogás:** “Todos los vertederos, tanto nuevos como existentes, que reciban residuos biodegradables deberán disponer de **sistemas de recogida y aprovechamiento del biogás**. En los casos en los que no sea técnica y económicamente viable, deberán al menos disponer de un sistema para su combustión, todo ello sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética.
- **Art.132. Plan de clausura de vertederos:** “El plan de clausura de los vertederos que se adjuntará a la solicitud para la autorización de gestión de residuos prevista en el Art. 29 **deberá prever la valorización energética del biogás generado por los residuos allí depositados**, conforme a lo establecido en el artículo 131. En caso de ser inviable,

se deberá justificar la inviabilidad técnica y económica ante la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y se deberá quemar el gas recogido, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre”.

4.3. ÁMBITO DE LA CALIDAD AMBIENTAL.

Marco Normativo:

- ***(E) Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.***
- ***(E) Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.***
- ***(E) Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.***
- ***(A) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.***

EXPOSICIÓN:

Como hemos anticipado en la introducción, nuestro actual modelo de vida, se basa en un consumo constante de energía. El consumo de las diferentes fuentes energéticas, involucra frecuentemente impactos ambientales a los “ecosistemas locales”, a veces con consecuencias

completamente irreversibles, especialmente en las etapas de producción, transporte y consumo de energía se producen acciones que dañan el medio ambiente.

Los principales impactos que podemos identificar son:

1. Emisión de ruido.
2. Degradación del aspecto paisajístico.
3. Peligro de accidentes por desprendimiento de palas del rotor.
4. Interferencias electromagnéticas.
5. Impacto sobre cierto tipo de fauna.
6. Pérdida de suelos fértiles.
7. El agotamiento progresivo de los recursos no renovables.
8. Las emisiones a la atmósfera.
9. La contaminación del agua y de los suelos.
10. La generación de residuos.

En este sentido se hace necesario evaluar el impacto ambiental de estas instalaciones durante todo su ciclo de vida (la fase de fabricación, funcionamiento y desmantelamiento), y disminuir así, los impactos negativos. *La*

evaluación de impacto ambiental se configura en nuestro ordenamiento como una potestad administrativa, de naturaleza discrecional, en virtud de la que se identifican y estiman los impactos que la ejecución de una determinada acción causa sobre el ambiente y donde se adoptan las medidas adecuadas a su protección¹⁴.

A continuación se repasara de forma somera aquellos aspectos relativos a la calidad ambiental, en especial evaluación de impacto, y emisiones atmosféricas, que afectan más al ámbito municipal, en relación con las instalaciones energéticas.

NORMATIVA ESTATAL.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos establece, por un lado, el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus Anexos I⁵ y II⁶, y de otro, la garantía de la integración de los aspectos ambientales en tales proyectos, mediante la incorporación en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo que en cada caso resulte competente. (Art.1.1, 1.2, 1.3).

Las Administraciones públicas:

- *"Promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización y aprobación de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en esta Ley para garantizar que tal participación sea real y efectiva" (Art.1.4).*
- *En cuanto al estudio del impacto ambiental, "pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental" (Art.7.2).*

En cualquier caso, la normativa de las Comunidades Autónomas podrá establecer nuevos proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental diferentes de los recogidos en los Anexos I y II, o bien mediante un análisis caso a caso. Por tanto, es necesario completar el estudio de la normativa estatal con la consulta de la normativa autonómica con objeto de conocer exactamente la totalidad de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por medio de la "*Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y*

¹⁴ LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. INTERVENCIÓN DE LOS ENTES LOCALES. Juan Rosa Moreno. Profesor titular de Derecho Administrativo. de la Universidad de Alicante.

programas en el medio ambiente". Según el **artículo 1:** "tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales

en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente".

15 Proyectos energéticos destacados del Anexo I del Real decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

ANEXO I. Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3.

GRUPO 3. Industria energética.

b.1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300MW.

g. Construcción de líneas aéreas para **el transporte de energía eléctrica** con un voltaje igual o superior a 220kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la **producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores**, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

GRUPO 9. Otros proyectos.

b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

b.9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: **c.1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.**

16 Proyectos energéticos destacados del Anexo II del Real decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos

ANEXO II. Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 3.

GRUPO 3. Industria extractiva.

a.1. Perforaciones geotérmicas.

GRUPO 4. Industria energética.

a. Instalaciones industriales para el **transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas** (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3Km.

c. Instalaciones para la producción de **energía hidroeléctrica** (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

h. Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.

En el **apartado 2** del artículo 3 expone: “Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

1. Los que establezcan el marco para la futura **autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias**: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, **energía**, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, **ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo**.
2. Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres”.

Corresponde a las Administraciones Públicas: “Realizar las actuaciones previstas en esta Ley para la elaboración y aprobación del plan o programa, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. En el caso de **planes y programas cuya elaboración o aprobación corresponda a las entidades locales**, las actuaciones pre-

vistas en esta Ley corresponderán a la Administración que determine la legislación autonómica”. (Art. 5).

En segundo lugar y en relación con la protección de la atmósfera, los Ayuntamientos también pueden participar en este ámbito, de acuerdo con lo previsto en el **Capítulo I** de la **Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**. En este capítulo se incluye la distribución competencial entre las distintas administraciones públicas y **establece determinadas obligaciones para los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones**¹⁷, como “la de elaborar planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire:

- **Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.**
- **Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo (Art.5).**

¹⁷ Conurbación de población superior a 250.000 habitantes o bien, cuando la población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, con la densidad de población por km² que se determine por las comunidades autónomas.

En cuanto a **información al público**:

- *En el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los indicadores ambientales elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19.1 y de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.*
- *Harán públicos por los medios señalados los estudios sobre calidad del aire y salud que se encarguen en el ámbito de sus competencias.*
- **Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta Ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire (Art.8.1, 8.2, 8.4).**

El **Real Decreto 102/2011, de 28 de enero**, establece las **obligaciones de los municipios con una población superior a 100.000 habitantes, en relación a determinados contaminantes**¹⁸, muy relacionados con el transporte y determinadas instalaciones energéticas, donde destacan, por su importancia:

- *Delimitación y clasificación de las zonas y aglomeraciones susceptibles de evaluar y gestionar; toma de datos y evaluación de las concentraciones de los contaminantes regulados y suministro de información al público.*
- *Adopción de medidas que garanticen que las concentraciones de contaminantes no superan los objetivos de calidad del aire y para la reducción de dichas concentraciones. Otras medidas de urgencia para que las concentraciones de los contaminantes vuelvan a situarse por debajo de los umbrales de alerta.*
- *Información al público cuando se superen los límites de contaminación.*
- *Elaboración de Planes de Calidad del Aire en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los planes de las respectivas CCAA y los nacionales.*

¹⁸ dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno, monóxido de carbono, ozono, arsénico, cadmio, níquel y benzo(a) pireno

- *Elaboración de Planes de acción a corto plazo cuando en una zona o una aglomeración determinada exista el riesgo de que el nivel de contaminantes supere uno o más de los umbrales de alerta especificados en el Real Decreto.*
- *Aprobación de sistemas de medición. El Real Decreto establece el número mínimo de puntos de muestreo para la medición de los contaminantes, así como los objetivos de calidad del aire, la presentación de resultados y los métodos de referencia.*

El Real Decreto también señala que las CCAA o los municipios con población superior a 100.000 habitantes podrán establecer objetivos de calidad del aire más estrictos que los fijados por esta norma.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

La **Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental**, se constituye como referente normativo para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con esta ley se persigue un doble objetivo, por un lado **mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y por otro lado obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.**

Es principio de inspiración de esta Ley, la *“responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente”* (Art.3).

En ella se formulan los instrumentos de **prevención y control ambiental**, aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades, que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza.

Uno de los principales pilares de esta ley es la prevención y control ambiental, como el mejor mecanismo para garantizar un elevado nivel de protección ambiental, que se aplicará no sólo a actividades sino también a planes y programas. Se establecen los siguientes instrumentos de prevención y control ambiental:

Instrumentos	Código
Autorización Ambiental Integrada	AAI
Autorización Ambiental Unificada	AAU
Evaluación Ambiental de Planes y Programas	EA
Calificación Ambiental	CA

Se encuentran sometidas a Autorización Ambiental Integrada (Art.20):

- La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones señaladas en el Anexo I.
- Las instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50MW.
- Las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- Los proyectos de tratamiento y gestión de residuos, así como las instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.

Se encuentran sometidas a **Autorización Ambiental Unificada** las actuaciones tanto públicas como privadas señaladas en el Anexo I de la Ley, tales como:

- Las perforaciones geotérmicas de profundidad superior a 500 metros.
- Las Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.
- Las Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como los parques eólicos.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros.
- Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente.

Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de Calificación Ambiental, (CA), así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales (Art.41, 42, 43, 44).

Por otro lado en el resto de procedimientos, las entidades locales juegan un papel muy importante a la hora de desarrollar los instrumentos de prevención de competencia no municipal, sobre todo a nivel de su competencia urbanística y, en su caso, ambiental.

Con carácter general, *“están sometidas a Calificación Ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, recogidas en el Anexo I de esta ley con la sigla “CA”, y sus ampliaciones, traslados o modificaciones sustanciales¹⁹”*. En el caso de que se tengan dudas acerca de la necesidad de someter un proyecto, plan o programa a alguno de los procesos de evaluación de impacto ambiental establecidos en la Ley 7/2007, se debe remitir consulta a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que informe sobre el correcto procedimiento a seguir.

2.	Instalaciones energéticas.	
2.5.	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 ¹⁹ con potencia térmica inferior.	CA
2.7	Instalaciones de la categoría 2.6 ²⁰ , en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.	CA
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.	CA
2.17	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15 ²¹ . Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.	CA
2.20	Parques eólicos.	AAU*
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA

4.4. ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Marco Normativo.

- (E) Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- (E) Ley 2/2011 de 4 marzo, de economía sostenible.
- (E) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

EXPOSICIÓN.

La compra pública constituye un mercado considerable, no en vano, las administraciones de la Unión Europea en su conjunto invierten de forma aproximada 1,5 billones de euros anuales en la adquisición de productos, servi-

cios y obras, lo que supone en torno al 16% del Producto Interior Bruto total de la Unión Europea, recayendo el 65% de este gasto en los presupuestos de compra pública de administraciones locales.

Esto convierte a las administraciones en un sector económico de gran relevancia, así como en un agente fundamental en el impulso y fomento de comportamientos sostenibles. La consideración de criterios de sostenibilidad por parte de los consumidores públicos constituye una manera efectiva de alcanzar estos objetivos a la vez que garantiza la obtención de la mejor relación calidad-precio en la compra.

En este sentido: "*se anima a las administraciones a que tengan en cuenta consideraciones relacionadas con el desarrollo sostenible al tomar decisiones, incluso sobre la planificación del desarrollo nacional y local, las inversiones e infraestructuras el desarrollo empresarial y la contratación pública. Ello entrañaría la adopción, en todos*

19 La ley define que existe una **modificación sustancial**, cuando se produzca, de forma significativa, en opinión del órgano ambiental competente, un incremento de las emisiones, de los vertidos, de la generación de residuos o de la utilización de recursos naturales. También se considera una modificación sustancial la afección a suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado y la afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas.

20 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

21 Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.

22 Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.

*los planos, de medidas encaminadas a promover políticas de contratación pública que propicien la creación y difusión de bienes y servicios que no causen daño al medio ambiente*²³.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar lo previsto en el "**Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo**", que "*promueve el desarrollo e impulso de las empresas de servicios energéticos*", preveía ya "**Especialidades en la contratación de este tipo de empresas en el sector público**", modificó algunos aspectos de los contratos del sector público, para agilizar los procesos de contratación de las empresas de servicios energéticos con las administraciones públicas, como fórmula espe-

cialmente efectiva de dinamización del sector y de ahorro energético²⁴.

NORMATIVA ESTATAL.

La **Ley 2/2011 de 4 marzo, de economía sostenible**, como hemos visto en el apartado dedicado a movilidad, recogía una amplia regulación para conseguir una movilidad sostenible. Profundizando en este tema, los artículos 105 y siguientes recogen un conjunto de previsiones dirigidas a los "*poderes adjudicatadores*", con el objetivo de impulsar, a través de las administraciones públicas, un modelo más sostenible, en las adquisiciones de vehículos.

²³ Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002.

²⁴ Así, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor (entro en vigor el 14 de Abril de 2010) del presente Real Decreto-ley se aplicarán las siguientes normas procedimentales a la contratación necesaria para la ejecución del programa de prestación de servicios energéticos en el sector público:

- a. Esta contratación tendrá la consideración de urgente a los efectos previstos en el **artículo 96 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**.
- b. La adjudicación provisional de los correspondientes contratos deberá efectuarse en el plazo máximo de 20 días naturales, contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones o de ofertas finales, en el caso del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.
- c. El plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional a que hace referencia el primer inciso del párrafo tercero del artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público será de 10 días hábiles.
- d. En el procedimiento de contratación por parte de los órganos de la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes, la comunicación con éstos se realizará utilizando sólo medios electrónicos conforme al artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

En el caso de que se opte por el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, además se aplicarán las siguientes normas:

- a. El desarrollo del diálogo con los licitadores no excederá de 45 días.
- b. El plazo para la presentación de las ofertas finales será de 15 días desde la fecha en que reciban la invitación a que presenten la misma los participantes en el diálogo.

El **apartado 1º del artículo 106²⁵ LES** dispone que: *“Las entidades a que se refiere el artículo anterior²⁶, en sus adquisiciones de vehículos de transporte por carretera que realicen a partir del 4 de diciembre de 2010, tendrán en cuenta los impactos energético y medioambiental de la utilización durante la vida útil del vehículo”*

Para la verificación de *“Los impactos energético y medioambiental de la utilización que deberán tenerse en cuenta incluirán al menos lo siguiente: El consumo de energía; las emisiones de CO₂, y las emisiones de NO_x, NMHC y partículas.”* Artículo 106.2 LES

Los requisitos anteriores, se cumplirán con arreglo a una de las siguientes opciones:

- a. Estableciendo especificaciones técnicas para el comportamiento energético y ecológico en la documentación relativa a la compra de vehículos de transporte por carretera para cada uno de los impactos considerados, así como para cualquier otro impacto medioambiental adicional, o

- b. incluyendo los impactos energético y medioambiental en la decisión de compra, de manera que:

1. En los casos en que se lleve a cabo un procedimiento de contratación pública, se tendrán en cuenta esos impactos como criterios de adjudicación.
2. En los casos en que esos impactos se cuantifiquen para su inclusión en la decisión de compra, se utilizará la metodología prevista en la disposición adicional séptima.

Como consecuencia de las previsiones y novedades introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el Gobierno elaboró un texto refundido de la normativa de contratos públicos donde se integran, entre otros, las novedades ya vistas.

²⁵ Adquisición, por los poderes adjudicadores, de vehículos de transporte por carretera limpio y energéticamente eficiente.

²⁶ Artículo 105.a.b.

- a) *Los poderes adjudicadores definidos en el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y las entidades contratantes definidas en el artículo 3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.*
- b) *Los operadores que ejecuten obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de servicio público en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior al establecido, para los contratos de suministro, en el artículo 16 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales*

Así el **artículo 150 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)** regula los “**Criterios de Valoración de las Ofertas**”²⁷, establece la valorización de los contratos del sector público cuya ejecución pueda tener un *impacto significativo en el medio ambiente*”.

En este sentido determina que la valoración por “*más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente*”. Así, establece la **letra h del artículo 150 del TRLCSP**, “*en su adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos*”.

El **apartado 4, del artículo 150**, establece que: “*Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada*”.

En igual sentido se pronuncia el **artículo 61 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimien-**

tos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuando establece que: “*en la adjudicación de los contratos, se valorarán condiciones ambientales mensurables tales como el menor impacto ambiental, la eficiencia energética, el coste del ciclo de vida, la generación de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos*” (**Art.61.1**).

4.5. ÁMBITO DEL URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

MARCO NORMATIVO.

- (E) **Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.**
- (E) **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.**
- (E) **Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).**
- (E) **Proyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables.**
- (A) **Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).**

²⁷ Libro III “Selección del contratista y adjudicación de los contratos”, Título I. “Adjudicación de los Contratos”, Sección I- “Normas generales”, Subsección IV), Selección del adjudicatario.

- **(A) Ley 18/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.**
- **(A) Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación.**
- **(A) Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. (LFEERyEEA).**
- **(A) Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

EXPOSICIÓN.

Las ciudades se han convertido en el hábitat típico de la humanidad. Más del 80% de la población de la Unión Europea vive en núcleos urbanos y el 60% de la población mundial será urbana en el año 2006. El 75% de la energía, a nivel mundial, se destina a mantener la compleja organización de las ciudades.

La calidad de vida en las ciudades esta directamente ligada con la existencia de determinados servicios, tales como alumbrado público, suministro continuado de energía eléctrica, gas natural, depuración de aguas, recogida y tratamientos de residuos, transporte público, que está unida a la utilización de diferentes fuentes de energías, por lo que dentro de la planificación del desarrollo urbano es necesario considerar el modelo de suministro de energía es fundamental para conseguir unas ciudades más habitables y autosuficientes.

Las ciudades tienen que importar elementos que no obtienen en su entorno inmediato como el agua, electricidad, combustible, alimentos, etc., algunos de los cuales deben ser suministrados desde áreas muy alejadas sin tener en cuenta la degradación de las zonas de producción.

Se comienzan a considerar en los municipios otros aspectos, además de los tradicionales, más ligados a la calidad, que se pone de manifiesto en la mayor exigencia de condiciones ambientales adecuadas al confort en los centros de trabajos y en el aumento de la conciencia del problema medioambiental.

Las soluciones que se plantean actualmente, se centran en dos líneas fundamentales, que deben ser compatibles con: *protección medioambiental, competitividad, y seguridad de abastecimiento, garantizando un crecimiento sostenible*²⁸:

1. *Actuar sobre el consumo de Energía, reduciendo el consumo, por medio de: Políticas de Ahorro y Eficiencia en el sector industrial y el transporte. Incidir principalmente en el consumo final, en el sector residencial y en los consumidores domésticos.*
2. *Actuar sobre el propio sistema energético: Reconducir el sistema energético actual basado en fuentes fósiles, hacia un modelo respetuoso con el medioambiente, un sistema basado en el aprovechamiento de las energías renovables.*

La consecución del objetivo de la preservación del medio ambiente implica a todas las Administraciones, que desde las distintas herramientas de legislación y ordenación, tienen competencias sobre el desarrollo y la planificación.

El Planeamiento General y Ejecutivo, que determinan y condicionan la ordenación y la edificación en el territorio, hasta los Proyectos de Urbanización por su carácter constructivo, todas las figuras del planeamiento pueden introducir consideraciones que al final favorecerán el correcto comportamiento energético de los edificios y la calidad ambiental del espacio urbano.

NORMATIVA ESTATAL.

Las implicaciones que el urbanismo y la ordenación del territorio tienen en materia energética son evidentes. El **artículo 5** de la **Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico**, hace referencia a la necesaria **"Coordinación de los planes urbanísticos"**: *en la planificación de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en "suelo no urbanizable", deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Cuando dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de "suelo calificado como urbano o urbanizable", dicha planificación deberá ser "contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes"*.

De igual forma la Ley del Suelo, **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo**, recoge previsiones en materia energética. El **Título II** trata de los **"deberes básicos de las Administraciones en materia de suelo"**, el **artículo 10, apartado c** **"Criterios básicos de utilización del suelo"** establece que: **"para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I, las Administraciones Públicas deberán: "Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo" entre otros**

²⁸ Según lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

al “...principio de eficiencia energética...” y “...protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente...”.

Estas previsiones, se complementan, con lo previsto en el **Capítulo IV, del Título III, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES)** relativo a las actuaciones de rehabilitación. Así el **artículo 107 LES**, prevé que los: “Los Poderes Públicos, de acuerdo con los **principios de cohesión territorial y social, eficiencia energética y complejidad funcional** formularán y desarrollarán las políticas de su respectiva competencia al servicio de un medio urbano sostenible que:

- **Posibilite** el uso residencial en viviendas constitutivas de domicilio habitual en un contexto urbano seguro, salubre y adecuado...que eliminen o, en todo caso, minimicen...las emisiones contaminantes, el consumo de agua, energía y la producción de residuos, y mejoren su gestión.
- **Mejore** la calidad ambiental y la funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos.
- **Fomente** unos servicios generales, incluidos los que aseguren el acceso universal a las nuevas tecnologías, más eficientes económica y ambientalmente en la gestión del agua, la energía y los residuos.

- **Favorezca**, por contar con las infraestructuras, dotaciones y servicios precisos, la localización de actividades de contenido económico generadoras de empleo estable y sostenibles medioambientalmente, especialmente las que faciliten el desarrollo de la investigación científica y de nuevas tecnologías.
- **Garantice** el acceso equitativo de los ciudadanos a las dotaciones y los servicios y su movilidad, potenciando al efecto los medios de transporte, especialmente los de uso público, más eficientes energéticamente y menos contaminantes.
- **Integre** en el tejido urbano cuantos usos repitibles con la función residencial, contribuyendo al equilibrio de ciudades y núcleos residenciales, para lo que se favorecerá la aproximación de servicios y dotaciones a la comunidad residente, evitando desplazamientos innecesarios.
- **Fomente** el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes del sector de la construcción”.

Todas estas previsiones aparecen recogidas con un mayor detalle en el **Proyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables (PLEEyEERR en adelante)**, pendiente de ser aprobado. Y dispone en su **Capítulo 1 “Territorio y recursos naturales”, Título II “Otras disposiciones comunes”**.

Así el **artículo 12 PLEEyEERR** sobre “**Marco general de las políticas de ordenación del territorio y urbanismo**” determina que: 1. Las políticas de ordenación del territorio y urbanismo controlarán el consumo extensivo del suelo y la proliferación de espacios segregados con altos consumos energéticos. En ese ámbito, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística propiciarán modelos que favorezcan la compacidad de las ciudades y que minimicen las necesidades de transporte, basándose en la proximidad y en las redes de movilidad, posibilitando la transición gradual hacia un menor consumo de energía y una reducción de las emisiones.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, contribuirán a los objetivos de ahorro, eficiencia energética y energías renovables a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, estableciendo reservas de suelo que permitan la implantación de las infraestructuras necesarias para el logro de estos objetivos. Con carácter específico, incluirán la previsión de estaciones de recarga de uso público en los entornos urbanos, para garantizar el suministro de energía a los usuarios de vehículos eléctricos.

Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo velarán por el acceso directo de todas las edificaciones a la luz solar.

Asimismo, la planificación de ordenación territorial y urbanística y las actuaciones de transformación integrarán otras consideraciones relacionadas con la movilidad sostenible, tanto en ámbitos urbanos, como rurales, teniendo

en cuenta las directrices que recoge la Estrategia Española de Movilidad Sostenible”.

En segundo lugar el **artículo 13 PLEEyEERR** obligará a que los: “Los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, que no deban someterse al procedimiento de evaluación ambiental de conformidad con su normativa específica, **incluirán un estudio de eficiencia energética y energías renovables** que permita la mejora de dicha eficiencia y la incorporación creciente de fuentes de energías renovables”. Este “estudio” contendrá un análisis de los siguientes parámetros:

“b) Infraestructuras energéticas: evaluación de la viabilidad técnica y rentabilidad económica de instalaciones de calefacción y refrigeración central de distrito. Con carácter preferente se utilizarán la cogeneración de alta eficiencia y las energías renovables, c) Soleamiento: evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar un aprovechamiento máximo de la luz solar en las edificaciones de uso residencial y terciario, evitando sombreamientos. d) Orientación de los edificios y las calles: evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar el soleamiento y minimizar la demanda energética para calefacción y refrigeración de las edificaciones de uso residencial y terciario. e) Demanda de movilidad y oferta de medios de transporte colectivo: Evaluación de la nueva demanda de movilidad generada y de las diferentes alternativas de cobertura de dicha demanda por medio del transporte colectivo, con atención especial a las alternativas que reduzcan los desplazamientos “innecesarios”.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

La normativa urbanística de aplicación en Andalucía, viene encabezada por la "**Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)**", cuyo objetivo es la regulación de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Art.1 LOUA). La actividad urbanística corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los municipios (Art.2 LOUA)²⁹.

En este sentido "son fines de la actividad urbanística, entre otros: ...Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos

sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía, Vincular los **usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales...**" (Art.3.1a, 3.1b LOUA)

Estos fines deberán estar en consonancia con lo previsto en la "ordenación del territorio" cuyo objetivo es: "*La incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje.*" (Art.3.2h LOUA):

29 Las competencias para la formulación y aprobación de estos instrumentos de planeamiento, corresponde, entre otros, a los municipios, y estos llevarán a cabo (Art.31):

- *La formulación de proyectos de:*
 - o *Cualesquiera instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.*
 - o *Planes de Ordenación Intermunicipal y de los que deban desarrollarlos, cuando exista acuerdo entre los municipios interesados.*
- *La aprobación definitiva de:*
 - o *Las innovaciones de los **Planes Generales de Ordenación Urbanística** que no afecten a la ordenación estructural de éstos.*
 - o *Los **Planes Parciales de Ordenación** que no desarrollen Planes de Ordenación Intermunicipal.*
 - o *Los **Planes Especiales** de ámbito municipal, salvo aquellos cuyo objeto incluya actuación o actuaciones urbanísticas con incidencia o interés supra municipal o determinaciones propias de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*
 - o *Los **Estudios de Detalle** de ámbito municipal.*
 - o *Los **Catálogos** de ámbito municipal.*
- *Corresponde a cualquier Administración o entidad adscrita o dependiente de la misma para el ejercicio de sus competencias con relevancia o repercusión urbanísticas y territoriales, así como a los particulares, la elaboración técnica y la presentación de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales o Estudios de Detalle, Catálogos, así como de propuestas o peticiones de modificaciones del Plan General de Ordenación Urbanística o del Plan de Ordenación Intermunicipal.*

De entre los instrumentos de planeamiento, destacan dos. De un lado el **Plan General de Ordenación Urbanística**, como el instrumento que determina la organización urbanística del municipio. El **artículo 9 LOUA** establece que entre los principios que inspiran su actuación deberán: *“Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren, entre otros, la funcionalidad, economía y eficacia en las redes de infraestructuras para la prestación de los servicios urbanos de vialidad, transporte, abastecimiento de agua, evacuación de agua, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y comunicaciones de todo tipo.”*

Y en segundo lugar, los **Planes Parciales de Ordenación** contienen las determinaciones, entre otras: *“...de trazado y las características de las galerías y redes propias del sector, de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, telecomunicaciones, gas natural en su caso y de aquellos otros servicios que pudiera prever el Plan General de Ordenación Urbanística, así como de su enlace con otras redes existentes o previstas...” (Art.13.3d LOUA).*

Pero no solo la competencia municipal en este ámbito se localiza a nivel de “núcleo” urbano, sino que por medio

de estos instrumentos urbanísticos, puede llegar a “ordenarse” el aprovechamiento de los recursos renovables del municipio.

Efectivamente, a través de su competencia urbanística, pueden llegar a generar la normativa que apoye de forma concreta el desarrollo de instalaciones renovables, como por ejemplo, los parques eólicos. Todo, dentro del marco de lo previsto artículo 31 LOUA. Con carácter general el régimen jurídico aplicable a estas infraestructuras viene definido en la LOUA, en los artículos 14, 42, 43, 46 y 50 y siguientes. *“Las actuaciones de construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo clasificado como no urbanizable de actos, debían materializarse por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación”,* tal y como preveía el artículo 52.40³⁰ de la LOUA, lo que permitía a las entidades locales, participar de forma directa en la planificación de su territorio.

Sin embargo esta previsión quedó sin efecto para las instalaciones renovables, de potencia superior a 10 MW, tras la aprobación de la *Ley 18/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas,*

³⁰ Artículo 52. 4. Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA: *“Cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente **Plan Especial o Proyecto de Actuación** y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del diez por ciento de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos”.*

donde en su artículo 164³¹ añade una nueva Disposición Adicional Séptima a la LOUA, y posteriormente “ratificada” por lo previsto en el artículo 12. 5³² LEY 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, que se manifiesta en similares términos. Para el resto de instalaciones de potencia inferior, sigue siendo obligatorio el desarrollo de un Plan Especial.

Antes de la entrada en vigor de esta regulación, ya habían visto la luz, varios Planes Especiales para el desarrollo de la energía eólica, como son el caso del “Plan

Especial de Ordenación de Infraestructura de Recursos Eólicos de la Comarca de La Janda³³” en la provincia de Cádiz, del año 1999 o el “Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras Eólicas de la Comarca del Guadalteba” en la provincia de Málaga, del año 2003.

Finalmente, esta exclusión no es aplicable en todos los casos, ya que en los supuestos de “suelo no urbanizable de protección especial”, así lo establece el artículo 52.2³⁴, tal y como pone de manifiesto recientemente el Plan Especial del parque eólico «El Puntal»³⁵, en el paraje conocido como “Sierra de los Caballos”, término munici-

31 Artículo 164. Ley 18/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas: “Se añade una nueva disposición adicional (séptima) a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda redactada de la siguiente forma: 1. Durante el periodo de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, **no les será de aplicación lo previsto en el artículo 52.4 de la presente Ley.** Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización.”

32 Artículo 12.5. Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía: “Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, de potencia instalada superior a los 10 MW, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la LOUA, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente”.

33 Fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Diputación de Cádiz, el 30 de Diciembre de 2002, y se trataba del primer plan de este tipo aprobado en España.

34 Artículo 52.2: “En el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior”.

35 Anuncio de 13 de abril de 2009, de la Delegación Provincial en Málaga, por el que se hace público el Acuerdo de 28 de julio de 2008, de la Sección de Urbanismo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, relativo al Plan Especial para la instalación del parque eólico que se cita. BOJA núm. 85. 6 de mayo 2009. Página núm. 101.

pal de las Yeguas, Málaga, en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Especial- Complejo-Serrano, por las vigentes NN.SS. de Sierra de Yeguas.

A nivel de Ordenación del Territorio, el **Título III del "Plan de Ordenación del Territorio"**³⁶ dedicado a las **"Estrategias de desarrollo Territorial"**, reconoce la importancia de este: *"como uno de los componentes básicos tanto para la articulación física del territorio como para el desenvolvimiento de la actividad económica"*. Por otra parte, *"es un elemento clave para medir la sostenibilidad del sistema productivo y el territorio"*.³⁷

Por ello, *"las ciudades han de ser consideradas como los ámbitos territoriales claves para el desarrollo de políticas dirigidas a la gestión de la demanda y, por tanto, componentes esenciales para el **avance hacia una mayor eficiencia y sostenibilidad energética**"*, de acuerdo con los siguientes criterios [84 apart.3]:

- *La incorporación en la planificación estratégica de las ciudades y en el planeamiento territorial y urbanístico de balances energéticos globales de los ámbitos urbanos, que habrán de ser tomados como referente para el establecimiento de propuestas tanto en el campo del desarrollo económico, como en la definición del modelo de ciudad y el modelo de movilidad y transportes.*

- *La incorporación en el planeamiento urbanístico de determinaciones en relación con el Sistema Energético en diferentes niveles, en relación con el modelo de ciudad, en relación con la clasificación y calificación del suelo, y en relación con las ordenanzas de edificación.*
- *El desarrollo de competencias locales en materia energética mediante la creación de Agencias Locales de la Energía vinculadas a normativas de rango autonómico que regulen sus funciones, estructura, competencia y ámbitos poblacionales.*
- *El desarrollo de diagnósticos y planes energéticos específicos de los sectores industriales, de servicios y de la Administración Pública, que permitan establecer medidas de mejora de la eficiencia y ahorro energético en cada unidad de consumo y en cada ciudad.*
- *El establecimiento de normativas municipales en materia de promoción de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética, que incluyan la aplicación de la metodología de las auditorías y la calificación energética en la edificación, así como la realización de programas específicos sobre los consumos públicos municipales.*
- *La incorporación de criterios energéticos y ambientales en las políticas urbanas y metropolitanas en relación con la ordenación del transporte y la movilidad.*

³⁶ Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación.

³⁷ sección 3ª del Capítulo III, "Sistema Energético" POTA.

Finalmente el desarrollo de las instalaciones de aprovechamiento de las energías renovables (energía eólica, termoeléctrica, hidráulica, etc), y sus infraestructuras de evacuación eléctrica, inciden directamente en la “ordenación del territorio”. Con carácter general se trata de una competencia exclusiva de la comunidad autónoma, que en Andalucía, se regula a través de la **Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía**.

En desarrollo de esta ley se realizó a través del POT, que establece el Modelo Territorial de Andalucía y un conjunto de Estrategias de Desarrollo Territorial. Estas estrategias se refieren a: El sistema de articulación regional entre ellos el energético, y reconoce que: “*El Sistema Energético constituye uno de los componentes básicos tanto para la articulación física del territorio como*

para el desenvolvimiento de la actividad económica. Por otra parte, es un elemento clave para medir la sostenibilidad del sistema productivo y el territorio”.

Dada la importancia que las energías renovables han adquirido en la región, la **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía**, prevé el desarrollo de dos “*instrumentos de inserción de las instalaciones de energías renovables en el territorio*”; el artículo 11 prevé la elaboración de un “**Programas de Fomento de las Energías Renovables**” así como, en su caso, de los correspondientes “**Programas Territoriales**”, estableciendo un procedimiento urbanístico específico para la implantación de las actuaciones de producción de energía mediante fuentes renovables³⁸.

38 Artículo 11. Las fuentes de energía renovables y la planificación territorial.

1. *Acorde con la planificación energética de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de energía elaborará un Programa de Fomento de las Energías Renovables, que tendrá en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales, urbanísticos y de infraestructuras establecidos en otras planificaciones. Dicho programa de fomento tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

2. *El Programa de Fomento de las Energías Renovables podrá desarrollarse y concretarse en el territorio mediante la elaboración, para zonas determinadas, de programas territoriales de energías renovables. Éstos tendrán también la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio. Los programas territoriales de energías renovables que se elaboren definirán, cuando proceda, posibles zonas compatibles para infraestructuras de generación y transformación de energías renovables, así como los pasillos necesarios para la evacuación de la energía producida, que se denominarán Áreas Preferentes de Energías Renovables (APER).*

3. *La planificación territorial y los planes urbanísticos garantizarán, en el marco establecido en los mismos, que en los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales definidos en el apartado anterior tenga preferencia este uso respecto a otros. No obstante, y de forma justificada, la planificación territorial podrá establecer ubicaciones alternativas para estos espacios asegurando los objetivos generales de la planificación energética y la coherencia del conjunto.*

*Dicho programa de fomento tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. **La planificación territorial y los planes urbanísticos garantizarán, en el marco establecido en los mismos, que en los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales definidos en el apartado anterior tenga preferencia este uso respecto a otros. No obstante, y de forma justificada, la planificación territorial podrá establecer ubicaciones alternativas para estos espacios asegurando los objetivos generales de la planificación energética y la coherencia del conjunto.***

La implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables deberá contar con un *informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación. El Ayuntamiento emitirá un "informe de compatibilidad urbanística" en cuyo municipio se pretenda la actuación*³⁹ y reglamentariamente se articulará la unificación de los trámites de información pública contemplados en los procedi-

mientos de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados⁴⁰. Estas actuaciones requerirán, tras las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia⁴¹ urbanística municipal.

Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, de potencia instalada superior a los 10 MW, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la LOUA, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. **Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente.**

Estas actuaciones requerirán, tras las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal.

³⁹ Construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución.

⁴⁰ Consejería en materia de energía y Consejería en materia de urbanismo.

⁴¹ Sobre este punto, y con carácter general, "el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; no obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud pública, siempre que la decisión del sometimiento esté justificada o resulte proporcionada".

4.6. ÁMBITO DE LA EDIFICACIÓN

MARCO NORMATIVO.

- (E) Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).
- (E) Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- (E) Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.
- (E) Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES).
- (A) Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)
- (A) Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.
- (A) Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.

EXPOSICIÓN.

El sector de la edificación es uno de los que presenta mayor potencial de ahorro de energía, por cuanto se estima que el 40% del consumo total de energía corresponde a los edificios⁴² y el ahorro potencial de energía que se puede desarrollar en los mismos supera el 20%.

En este ámbito donde el legislador ha realizado mayores esfuerzos para dotarse de una normativa que permita introducir los elementos de ahorro, eficiencia y energías renovables en las nuevas edificaciones. En este sentido es la normativa europea la que está impulsando de forma notable la toma de decisiones, por parte de los gobiernos. La **Directiva 2002/91/CE de 16 de diciembre de 2002, relativa al rendimiento energético de los edificios**, ha supuesto la piedra angular de este desarrollo normativo, al establecer que “*Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan unos requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios*”. Fruto de esta decisión ha supuesto la aprobación del Código Técnico de Edificación, y la Certificación Energética. Más recientemente la **Directiva 2010/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios**, deroga la anterior directiva del año 2002, y ha establecido unos requisitos más estrictos, fijando objetivos obligatorios, fijando que “*A partir del 31 de diciembre de 2020, todos los edificios nuevos deben tener un consumo de energía casi nulo. Los nuevos edifi-*

⁴² Según la antigua Dirección Gral. De Energía y Transporte de la Comisión Europea, actual Dirección de Energía.

cios que estén ocupados y que sean propiedad de las autoridades públicas deben cumplir los mismos criterios después del 31 de diciembre de 2018”.

NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA

El **Capítulo II de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE)**, indica cuales serán los **“requisitos básicos de la edificación”**, entre los que destaca, con el fin de *“garantizar la seguridad de las personas, y la protección del medio ambiente etc., que los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan una serie de requisitos básicos el ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio”*.

Al amparo de este artículo y de la Disposición Final Segunda de la Ley, se dictó el **Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación**. Este se constituye **como el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones**.

El Código Técnico de la Edificación se divide en dos partes:

- Una primera parte, que contiene las disposiciones de carácter general y las exigencias que deben cumplir los edificios para satisfacer los requisitos de seguridad y habitabilidad de la edificación. El requisito básico, **“Ahorro de energía”**, regulado en el artículo

15 CTE, tiene como *“objetivo conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificios reduciendo a límites sostenibles su consumo, y conseguir asimismo que una parte de este consumo proceda de fuentes de energía renovable”*.

- Y una segunda parte, constituida por los diferentes **“Documentos Básicos”**, que establecen las reglas y procedimientos que permiten cumplir las exigencias básicas. A nivel de energía vienen recogidas en el **Documento Básico DB-HE Ahorro de Energía** establecidas:
 - o *Exigencia básica HE 1: Limitación de demanda energética.*
 - o *Exigencia básica HE 2: Rendimiento de las instalaciones térmicas.*
 - o *Exigencia básica HE 3: Eficiencia energética de las instalaciones de iluminación.*
 - o *Exigencia básica HE 4: Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria: incorporar la contribución solar mínima (30-70%) aplicable a edificios de nueva construcción y rehabilitación de edificios existentes de cualquier uso en los que exista una demanda de agua caliente sanitaria (ACS) y/o climatización de piscina cubierta.*
 - o *Exigencia básica HE 5: Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica: la exigencia básica*

sobre contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica para uso propio o suministro a la red.

En el «Apéndice de Edificación» quedan reflejados a modo de resumen los requisitos establecidos en estos documentos”.

Todo ello concluyen las “exigencias básicas de calidad” de los edificios, y son unos requisitos mínimos. Si esto es así, no existe inconveniente ni tampoco limitación legal, que impida la posibilidad de dictar normas complementarias por parte de la Comunidad Autónoma así como por los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias⁴³. Así, el Código prevé que “*podrá complementarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad*” (Art.3.1.c3, 3.2).

Un elemento clave, es ¿que “competencias o facultades” tienen los entes locales, en la aplicación del CTE? Esta es una cuestión discutida. En diversos momentos del texto del CTE impone un deber de “cumplimiento”. Así el CTE en su artículo 5.1 establece: “*Son responsables de la aplicación del CTE los agentes que participen en el proceso de*

la edificación, según lo que establece el capítulo III de la Ley de Ordenación de la Edificación”.

Analizado el conjunto del Régimen Local y del grupo normativo de la LOE y el CTE se llega a la conclusión de que estas últimas disposiciones no han atribuido a los Ayuntamientos la competencia para controlar la aplicación del CTE, **aunque sí tienen asignada la de controlar la aplicación de la legislación urbanística (Planes, Normas, Ordenanzas y disposiciones sectoriales que asignen competencias a los Municipios)**⁴⁴.

En este sentido corresponde a las entidades locales, la supervisión del cumplimiento de las condiciones urbanísticas que hagan viable el cumplimiento de lo previsto en el documento. La responsabilidad del ayuntamiento que en “**los proyectos de obra sometidos a licencia urbanística**” ha de analizar fundamentalmente el cumplimiento de: *a) la normativa urbanística de forma extremadamente rigurosa, b) la normativa sobre habitabilidad, c) la normativa sobre accesibilidad, d) la competencia de los técnicos redactores del proyecto y directores de obras”.*

El artículo 84. bis, Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley de Economía

⁴³ tal y como se desprende de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado último de la Ley de Ordenación de la Edificación y la Disposición Final Primera del Real Decreto, considerado básico, al amparo de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1 16º, 23ª y 25ª de la Constitución Española.

⁴⁴ El CTE no lo indica en ninguno de sus apartados, ya que el regulador supone que hay una instancia administrativa de control que ha de asegurar el cumplimiento de las exigencias del CTE (cfr. art. 6.3). Esta instancia no podría ser otra que el ejercicio municipal de otorgamiento de licencias de obras. Parece que no queda otra opción que atribuir a las Administraciones municipales la competencia de control de cumplimiento del CTE en fase de licencia.

Sostenible, introduce una nueva regulación en materia de la otorgamiento de licencias: *"Con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. **No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.** En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente."*

Sobre esta cuestión, la **Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) en el apartado 4º del artículo 172** dispone: *"Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones."* El artículo 179.4: La inspección tiene como fines prioritarios:

- a) *Velar por el cumplimiento de la ordenación urbanística.*
- b) *Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados en la actividad de ejecución y de edificación y uso del suelo, regulada en esta Ley, e informar y ase-*

sorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actividad inspeccionada.

- c) *Denunciar cuantas anomalías observe en la aplicación o desarrollo de los instrumentos de la ordenación urbanística.*
- d) *Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que juzgue convenientes para el cumplimiento de la ordenación urbanística.*
- e) *Colaborar con las Administraciones competentes, así como hace cumplir efectivamente las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento de la ordenación urbanística, aquéllas hayan acordado.*
- f) *Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas, y aquellas que le sean asignadas reglamentariamente."*

El Ayuntamiento debe controlar el cumplimiento de aquellas disposiciones que imponen obligaciones sobre incorporación de energías renovables (energía solar térmica, fotovoltaica, etc.). Algunas Comunidades obligan a que los Ayuntamientos controlen: *a. seguridad contra incendios, b. normativa sobre residuos, c. ahorro de energía.*

De momento, y siempre que una norma reglamentaria no diga otra cosa, se considera que el Ayuntamiento debe comprobar principalmente que el proyecto de edificación contenga todos los documentos exigidos por el CTE.

Un segundo instrumento para conseguir un modelo edificatorio más sostenible, ha sido la implantación del "**Certificado de Eficiencia Energética**", derivado, al igual que el CTE, de la **Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002**. Las previsiones de la citada Directiva, se traspusieron a la normativa española a través del **Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción**.

El objetivo principal de este Real Decreto es establecer el Procedimiento básico que debe cumplir la metodología de cálculo⁴⁵ de la "**calificación de eficiencia energética**"⁴⁶, con el que se inicia el proceso de certificación, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios de nueva construcción o que se modifiquen, reformen o rehabiliten en una extensión determinada, así como establecer las condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los proyectos y de los edificios terminados.

Este Procedimiento básico es de aplicación en (**Art.2**):

1. Edificios de nueva construcción.
2. Modificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes, con una superficie útil superior a 1.000m² donde se renueve más del 25% del total de sus cerramientos.

Con el fin de facilitar la interpretación por parte de los consumidores, del certificado de eficiencia energética, se aprueba un distintivo común en todo el territorio nacional denominado **etiqueta de eficiencia energética**⁴⁷: "**Todos los edificios ocupados por la Administración pública o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que, por consiguiente, sean frecuentados habitualmente por ellas, con una superficie útil total superior a 1.000m², exhibirán de forma obligatoria, en lugar destacado y claramente visible por el público, la etiqueta de eficiencia energética. También podrá indicarse la gama de temperaturas interiores recomendadas y manifestar las registradas en cada momento, así como otros factores climáticos e información energética del edificio**" (Art.12).

⁴⁵ Especificaciones técnicas de la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética dadas en Anexo I del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

⁴⁶ La calificación de eficiencia energética asignada al edificio será la correspondiente al índice de calificación de eficiencia energética obtenido por el mismo, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra A (edificio más eficiente) a la letra G (edificio menos eficiente).

⁴⁷ La etiqueta de eficiencia energética de edificios en territorio español se ajustará al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 47/2007.

Así el **artículo 110 de la LES**: “Administraciones Públicas deben cooperar para asegurar la efectiva ejecución de las actuaciones de renovación y rehabilitación urbana, especialmente la aplicación coordinada de las medidas, los fondos, las ayudas y los beneficios, incluidos los previstos en programas comunitarios, que sean aplicables por razón de los objetivos perseguidos”

Para facilitar las actuaciones de “rehabilitación energética” Real Decreto-ley 8/2011⁴⁸, introduce nuevas medidas dirigidas a seguir impulsando las **actuaciones de rehabilitación**, que refuerzan y profundizan los contenidos que sobre esta materia se recogieron en la Ley de Economía Sostenible. A este fin, se delimitan claramente las actuaciones incluidas dentro del concepto global de rehabilitación, esto es, “las actuaciones de conservación, mejora y de regeneración urbana que tengan como finalidad el cumplimiento de los principios de cohesión territorial y social, **eficiencia energética** y complejidad funcional al servicio de un medio urbano sostenible” (Art.17).

Esta normativa, quedará pronto complementada por el “**Proyecto de Real Decreto que regulará el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes**”, que “**obliga a que todos los edificios existentes, cuando se vendan o se arrienden, dispongan de un certificado de eficiencia energética**” (Art.1):

“Todos los edificios de titularidad pública o privada en las mismas condiciones que en el real decreto anterior, igualmente exhibirán de forma obligatoria, en lugar destacado y claramente visible por el público, la etiqueta de eficiencia energética, cuando les sea exigible su obtención. Dentro de la categoría anterior se considerarán comprendidos los edificios destinados a los siguientes usos: administrativo, sanitario, docente, comercial, cultural (destinado a restauración, espectáculos, reunión, deporte, esparcimiento, auditorios, juegos y similares), residencial público y de transporte de personas” (Art.10).

NORMATIVA AUTONÓMICA.

A nivel autonómico, el **Título II, Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía**, en su artículo 25 y siguientes, complementa la normativa estatal en materia de “**Certificado Energético**”: “El Certificado Energético es el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a los nuevos centros de consumo de energía. Reglamentariamente se determinará, para cada sector de actividad, el nivel de consumo de energía primaria a partir del cual será exigible el certificado energético, atendiendo, entre otros factores, a su potencial de ahorro energético mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

⁴⁸ Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Todo nuevo centro de consumo de energía que esté obligado a disponer de Certificado Energético deberá integrar en el proyecto técnico las prescripciones y requisitos mínimos establecidos reglamentariamente”.

Dentro del ámbito de aplicación el **artículo 26**, hace referencia a varias instalaciones de titularidad municipal, y que deben disponer del mismo, como son:

- *Están obligados a disponer de Certificado Energético...los siguientes centros de consumo de energía:*
 - a) *Edificios: Todos los edificios de nueva construcción, con las excepciones dadas en esta ley.*
 - b) *Instalaciones: Las nuevas instalaciones, entre otras:*
 - a) *Las instalaciones de alumbrado público y señalización semaforica, así como las de bombeo, tratamiento y depuración de aguas.*
- Asimismo, será necesario disponer de Certificado Energético en caso de ampliación de un centro de consumo de energía, cuando la misma suponga un aumento superior al 30% de su consumo previo de energía primaria. No estarán sujetos en cualquier caso a esta obligación los edificios y monumentos protegidos oficialmente cuando el cumplimiento de

tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

El **Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía**, complementa lo previsto, en materia de certificación, en la Ley. Así Capítulo III del Título I, *expone que la calificación de eficiencia energética asignada a un edificio será la correspondiente a su índice de calificación de eficiencia energética, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra «A» (edificio más eficiente) a la letra «G» (edificio menos eficiente)*⁴⁹.

El artículo 18 del decreto establece que: **“Los Municipios no otorgarán las licencias de ocupación y primera utilización del edificio, exigibles de conformidad con el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando la calificación de eficiencia energética del proyecto o del edificio terminado sea inferior a la categoría «D»”.**

El **Capítulo V del mismo Título I, regula el Certificado Energético Andaluz**. Tomando como base las previsiones contenidas en el Real Decreto 47/2007, de 19 enero, el Certificado Energético Andaluz acredita el cumplimiento de todas las obligaciones energéticas establecidas en el presente Decreto y en el resto de normas aplicables en cada momento.

⁴⁹ A estos efectos, será de aplicación la metodología de cálculo así como las «Escala de calificación de eficiencia energética» contenidas en el Anexo I y II del Real Decreto 47/2007, de 19 enero (Art.16).

- *Los Municipios competentes no otorgarán las licencias de ocupación y primera utilización del edificio, exigibles de conformidad con el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando la solicitud de licencia no incorpore el correspondiente Certificado Energético Andaluz del edificio terminado (Art. 27).*
- *Sobre el Certificado Energético Andaluz del Proyecto (Art. 28): "Durante la fase de construcción del edificio, las Administraciones competentes podrán realizar las pruebas e inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las prescripciones energéticas establecidas en el Proyecto"*
- *Sobre el Certificado Energético Andaluz del edificio terminado (Art. 29): "El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado acreditará el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Título, y expresará la calificación de eficiencia energética del edificio terminado"*

Apéndice edificación.

Sección HE 1: LIMITACIÓN DE DEMANDA ENERGÉTICA.	
Ámbito de aplicación.	<ul style="list-style-type: none"> - Edificios de nueva construcción. - Modificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes con una superficie útil superior a 1000m² donde se renueve más del 25% del total de sus cerramientos.
Procedimiento de verificación.	<p>En el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - opción simplificada, basada en el control indirecto de la demanda energética de los edificios mediante la limitación de los parámetros característicos de los cerramientos y particiones interiores que componen su envolvente térmica. - opción general, basada en la evaluación de la demanda energética de los edificios mediante la comparación de ésta con la correspondiente a un edificio de referencia que define la propia opción. <p>Programas: CALENER-VYP o CALENER GT.</p> <p>Durante la construcción de los edificios se comprobarán las indicaciones descritas en el apartado 5 del CTE de esta Sección (Construcción).</p>
Demanda energética.	<ul style="list-style-type: none"> - La demanda energética de los edificios se limita en función del clima de la localidad en la que se ubican, según la zonificación climática⁵⁰ establecida en: Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda por la que se acuerda conceder el reconocimiento e inscribir en el registro General de Documentos Reconocidos del CTE al documento propuesto por la Agencia Andaluza de la Energía de la Consejería e Innovación, Ciencia y Empresa, de la Junta de Andalucía, relativo a la "Zonificación Climática de Andalucía por Municipios para su uso en el Código Técnico de la Edificación en su sección de Ahorro de Energía apartado de Limitación de Demanda Energética (CTE-HE1)". (Valores indicados en Anexo 2: Zonas Climáticas en la Provincia de Granada para la limitación de la demanda energética). - Igualmente la demanda energética es función de la carga interna en sus espacios clasificados en habitables y no habitables. <ul style="list-style-type: none"> Espacios habitables según cantidad de calor disipada en su interior: <ul style="list-style-type: none"> Espacios con carga interna baja: espacios en los que se disipa poco calor. Espacios con carga interna alta: espacios en los que se genera gran cantidad de calor por causa de su ocupación, iluminación o equipos existentes. Espacios habitables según exceso de humedad interior: <ul style="list-style-type: none"> Espacios de clase de higrometría 5: espacios en los que se prevea una gran producción de humedad. Espacios de clase de higrometría 4: espacios en los que se prevea una alta producción de humedad. Espacios de clase de higrometría 3 o inferior: espacios en los que no se prevea una alta producción de humedad.

Sección HE 1: LIMITACIÓN DE DEMANDA ENERGÉTICA.

Demanda energética.

La demanda energética será inferior a la correspondiente a un edificio en el que los parámetros característicos de los **cerramientos y particiones interiores** que componen su **envolvente térmica**, sean los valores límites establecidos en las tablas 2.2. establecidas en la sección HE-1 del CTE.

Para evitar descompensaciones entre la calidad térmica de diferentes espacios, cada uno de los **cerramientos y particiones interiores de la envolvente térmica** tendrán una transmitancia no superior a los valores indicados en la tabla 2.1 de la sección HE-1 del CTE, en función de la zona climática en la que se ubique el edificio.

Condensaciones

Apartado 2.2 de la sección HE-1 del CTE.

Permeabilidad al aire

La permeabilidad al aire de las carpinterías, medida con una sobrepresión de 100Pa, tendrá unos valores inferiores a los siguientes:

- para las **zonas climáticas A y B**: 50m³/hm²;
- para las **zonas climáticas C, D y E**: 27m³/hm².

Sección HE 2: RENDIMIENTO DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS.

Los edificios dispondrán de instalaciones térmicas apropiadas destinadas a proporcionar el bienestar térmico de sus ocupantes. Esta exigencia se desarrolla actualmente en el vigente Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, RITE, y su aplicación quedará definida en el proyecto del edificio.

*50 Zonificación climática: (1) Para la limitación de la demanda energética se establecen 12 zonas climáticas identificadas mediante una letra, correspondiente a la división de invierno, y un número, correspondiente a la división de verano. En general, la zona climática donde se ubican los edificios se determinará a partir de los valores tabulados. En localidades que no sean capitales de provincia y que dispongan de registros climáticos contrastados, se podrán emplear, previa justificación, zonas climáticas específicas. (2) El procedimiento para la **determinación de la zonificación climática** se recoge en el apéndice D del CTE de esta sección.*

Sección HE 3: EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN.

<p>Ámbito de aplicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Edificios de nueva construcción. - Modificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes con una superficie útil superior a 1000m² donde se renueve más del 25% del total de sus cerramientos. - Reformas de locales comerciales y de edificios de uso administrativo en los que se renueve la instalación de iluminación.
<p>Procedimiento de verificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cálculo del valor de eficiencia energética de la instalación VEEI⁵¹ en cada zona, constatando que no se superan los valores límite consignados en la Tabla 2.1 del apartado 2.1 de LA Sección H3-1 del CTE. - Comprobación de la existencia de un sistema de control y, en su caso, de regulación que optimice el aprovechamiento de la luz natural, cumpliendo lo dispuesto en el apartado 2.2 de la Sección H3-1 del CTE. - verificación de la existencia de un plan de mantenimiento, que cumpla con lo dispuesto en el apartado 5 de la Sección H-1 del CTE.
<p>Caracterización y cuantificación de las exigencias.</p>	<p>Valor de Eficiencia Energética de la Instalación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La eficiencia energética de una instalación de iluminación de una zona, se determinará mediante el valor de eficiencia energética de la instalación VEEI (W/m²) por cada 100lux. - Con el fin de establecer los correspondientes valores de eficiencia energética límite, las instalaciones de iluminación se identificarán, según el uso de la zona, dentro de uno de los 2 grupos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> Grupo 1: Zonas de no representación o espacios en los que el criterio de diseño, la imagen o el estado anímico que se quiere transmitir al usuario con la iluminación, queda relegado a un segundo plano frente a otros criterios como el nivel de iluminación, el confort visual, la seguridad y la eficiencia energética; Grupo 2: Zonas de representación o espacios donde el criterio de diseño, imagen o el estado anímico que se quiere transmitir al usuario con la iluminación, son preponderantes frente a los criterios de eficiencia energética. - Los valores de eficiencia energética límite en recintos interiores de un edificio se establecen en la Tabla 2.1 de la Sección HE-3 del CTE. Estos valores incluyen la iluminación general y la iluminación de acento, pero no las instalaciones de iluminación de escaparates y zonas expositivas.

⁵¹ **Valor de eficiencia energética de la instalación (VEEI):** valor que mide la eficiencia energética de una instalación de iluminación de una zona de actividad diferenciada, cuya unidad de medida es (W/m²) por cada 100lux.

Sección HE 3: EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN.

Caracterización y cuantificación de las exigencias.

Sistemas de control y regulación:

- Las instalaciones de iluminación dispondrán, para cada zona, de un sistema de regulación y control con las siguientes condiciones:
 - a. **toda zona dispondrá al menos de un sistema de encendido y apagado manual**, cuando no disponga de otro sistema de control, no aceptándose los sistemas de encendido y apagado en cuadros eléctricos como único sistema de control. Las zonas de uso esporádico dispondrán de un control de encendido y apagado por sistema de detección de presencia o sistema de temporización;
 - b. **se instalarán sistemas de aprovechamiento de la luz natural**, que regulen el nivel de iluminación en función del aporte de luz natural, en la primera línea paralela de luminarias situadas a una distancia inferior a 3 metros de la ventana, y en todas las situadas bajo un lucernario en los casos indicados en este apartado.

Equipos

- Las lámparas, equipos auxiliares, luminarias y resto de dispositivos cumplirán lo dispuesto en la normativa específica para cada tipo de material. Particularmente, **las lámparas fluorescentes cumplirán con los valores admitidos por el Real Decreto 838/2002, de 2 de agosto, por el que se establecen los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes.**
- Salvo justificación, las lámparas utilizadas en la instalación de iluminación de cada zona tendrán limitada las pérdidas de sus equipos auxiliares, por lo que **la potencia del conjunto lámpara más equipo auxiliar no superará los valores indicados en las tablas 3.1 y 3.2 de la Sección del CTE.**

Sección HE 4: CONTRIBUCIÓN SOLAR MÍNIMA DE AGUA CALIENTE SANITARIA.

Ámbito de aplicación.

Edificios de nueva construcción y rehabilitación de edificios existentes de cualquier uso en los que exista una demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización de piscina cubierta.

La contribución solar mínima determinada podrá disminuirse justificadamente en los casos indicados en el apartado 1.1 punto 2 de esta sección perteneciente al CTE, entre ellos:

- Cuando se cubra ese aporte energético de agua caliente sanitaria mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio.
- Cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.

Sección HE 4: CONTRIBUCIÓN SOLAR MÍNIMA DE AGUA CALIENTE SANITARIA.

Procedimiento de verificación.

Obtención de la contribución solar mínima (Apart. 2.1, Sección EH-4 del CTE):

- La contribución solar mínima anual es la fracción entre los valores anuales de la energía solar aportada exigida y la demanda energética anual, obtenidos a partir de los valores mensuales. En las tablas 2.1 y 2.2 de esta sección en el CTE se indican, para cada zona climática⁵² y diferentes niveles de demanda de agua caliente sanitaria (ACS) a una temperatura de referencia de 60 °C, la contribución solar mínima anual, considerándose los siguientes casos:
 - general:** suponiendo que la fuente energética de apoyo sea gasóleo, propano, gas natural, u otras;
 - efecto Joule:** suponiendo que la fuente energética de apoyo sea electricidad mediante efecto Joule.
- La orientación e inclinación del sistema generador y las posibles sombras sobre el mismo serán tales que las pérdidas sean inferiores a los límites de la tabla 2.4 de esta sección en el CTE, respecto a las pérdidas por orientación e inclinación, por sombreado y totales.
- En todos los casos se han de cumplir las tres condiciones: pérdidas por orientación e inclinación, pérdidas por sombreado y pérdidas totales inferiores a los límites estipulados respecto a los valores obtenidos con orientación e inclinación óptimos y sin sombra alguna.
- Se considerará como la orientación óptima el sur y la inclinación óptima, dependiendo del periodo de utilización, uno de los valores siguientes:
 - demanda constante **anual: la latitud geográfica;**
 - demanda preferente en **invierno: la latitud geográfica + 10°;**
 - demanda preferente en **verano: la latitud geográfica – 10°.**

Cumplimiento de las condiciones de diseño y dimensionado (Apart. 3, Sección EH-4 del CTE)

Cumplimiento de las condiciones de mantenimiento (Apart. 3, Sección EH-4 del CTE)

Caracterización y cuantificación de las exigencias.

Las contribuciones solares que se recogen en las tablas del apartado 2.1 de la Sección EH-4 del CTE, tienen el carácter de mínimos **puediendo ser ampliadas voluntariamente** por el promotor o como **consecuencia de disposiciones dictadas por las administraciones competentes.**

⁵² **Zonas Climáticas:** En la figura 3.1 y en la tabla 3.2 de la Sección HE 4 del CTE, se marcan los límites de zonas homogéneas a efectos de la exigencia. Las zonas se han definido teniendo en cuenta la Radiación Solar Global media diaria anual sobre superficie horizontal (H) en MJ/m², tomando los intervalos que se relacionan para cada una de las zonas: I ($H < 13,7$), II ($13,7 \leq H < 15,1$), III ($15,1 \leq H < 16,6$), IV ($16,6 \leq H < 18,0$) y V ($H \geq 18,0$).

(Continuación en la página siguiente)

Sección HE 5: CONTRIBUCIÓN FOTOVOLTAICA MÍNIMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Ámbito de aplicación.

Incorporarán sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos los edificios, cuando superen los límites de aplicación establecidos en tabla 1.1 sección HE-5 del CTE, en función del uso del edificio y de los metros construidos (o el número de camas o plazas).

La potencia eléctrica mínima determinada podrá disminuirse o suprimirse justificadamente, entre otros:

- Cuando se cubra la producción eléctrica estimada que correspondería a la potencia mínima mediante el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables;
- Cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.

Procedimiento de verificación.

Cálculo de la potencia a instalar en función de la zona climática cumpliendo lo establecido en el apartado 2.2 de la Sección EH-5 del CTE:

- Determinación de la potencia pico a instalar en función de los coeficientes de uso, coeficiente climático y superficie construida.
- En cualquier caso, la potencia pico mínima a instalar será de 6,25kWp. El inversor tendrá una potencia mínima de 5kW.
- La disposición de los módulos se hará de tal manera que las pérdidas debidas a la orientación e inclinación del sistema y a las sombras sobre el mismo sean inferiores a los límites de la tabla 2.2 de la sección EH-5 del CTE.
- En todos los casos se han de cumplir las tres condiciones: pérdidas por orientación e inclinación, pérdidas por sombreado y pérdidas totales inferiores a los límites estipulados respecto a los valores obtenidos con orientación e inclinación óptimos y sin sombra alguna. Se considerará como la **orientación óptima el sur y la inclinación óptima la latitud del lugar menos 10º**.

Comprobación de que las pérdidas debidas a la orientación e inclinación de las placas y a las sombras sobre ellas no superen los límites establecidos en la tabla 2.2 de la Sección HE-5 del CTE.

Cumplimiento de las condiciones de cálculo y dimensionado (Apart. 3, Sección EH-5 del CTE)

Cumplimiento de las condiciones de mantenimiento (Apart. 4, Sección EH-5 del CTE)

Caracterización y cuantificación de las exigencias.

Las potencias eléctricas que se recogen tienen el carácter de mínimos **pudiendo ser ampliadas voluntariamente** por el promotor o **como consecuencia de disposiciones dictadas por las administraciones competentes**.

Por otro lado el **Documento de Apoyo** al Documento Básico DB-HE Ahorro de energía Código Técnico de la Edificación, recoge los valores de los municipios de la provincia de Granada. (Valores indicados en **Anexo 3: Zonas Climáticas en la Provincia de Granada para determinar contribución solar y fotovoltaica mínima**).

4.7. ÁMBITO DEL DESARROLLO LOCAL.

MARCO NORMATIVO:

- (E) Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
- (E) Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el primer programa de desarrollo rural sostenible para el período 2010-2014 en aplicación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural
- (A) Ley 5/2011, de 6 de octubre, del olivar de Andalucía.
- (A) Orden de 29 de diciembre de 2011, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético.

EXPOSICIÓN.

La importancia actual del medio rural⁵³ en España, que integra al 20% de la población, que se elevaría hasta el

35% si se incluyen las zonas periurbanas y afecta al 90% del territorio, y el hecho de que en este inmenso territorio rural se encuentran la totalidad de nuestros recursos naturales y una parte significativa de nuestro patrimonio cultural, así como las nuevas tendencias observadas en la localización de la actividad económica y residencial, confieren a este medio una relevancia mayor de la concedida en nuestra historia reciente.

Este fenómeno, característico del desarrollo económico moderno, se manifiesta en la persistencia de un atraso económico y social relativo en el medio rural, debido a causas económicas, sociales y políticas que son evitables. Es necesario impulsar “un proceso de desarrollo participativo que fomente los acuerdos de colaboración entre los principales actores públicos y privados de un territorio, posibilitando el diseño y la puesta en práctica de una estrategia de desarrollo común a base de aprovechar los recursos y ventajas competitivas locales en el contexto global, con el objetivo final de crear empleo decente y estimular la actividad económica”⁵⁴.

La producción de biomasa forestal presenta un gran interés desde los puntos de vista ambiental, económico

⁵³ Artículo 3. *Definiciones*. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) *Medio rural*: el espacio geográfico formado por la agregación de municipios o entidades locales menores definido por las administraciones competentes que posean una población inferior a 30.000 habitantes y una densidad inferior a los 100 habitantes por km².

b) *Zona rural*: ámbito de aplicación de las medidas derivadas del Programa de Desarrollo Rural Sostenible regulado por esta Ley, de amplitud comarcal o subprovincial, delimitado y calificado por la Comunidad Autónoma competente.

c) *Municipio rural de pequeño tamaño*: el que posea una población residente inferior a los 5.000 habitantes y esté integrado en el medio rural.

⁵⁴ Manual para la Gestión Municipal del Desarrollo Económico Local. Organización Internacional del Trabajo 2006. Luis M. Rojas Morán

y social. Así, contribuye a reducir las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y la cantidad de combustible existente en los montes disminuyendo el riesgo de incendios forestales. Además, el uso de la biomasa como fuente de energía aminora nuestra dependencia energética exterior, complementa a otras energías renovables aportando seguridad energética, y en el caso particular de la biomasa forestal, su extracción de terrenos forestales junto con el establecimiento y desarrollo de instalaciones industriales transformadoras constituye una potente herramienta de generación de empleo en zonas rurales.

Toda política rural debe buscar el logro de una mayor integración territorial de las zonas rurales, facilitando una relación de complementariedad entre el medio rural y el urbano, y fomentando en el medio rural un desarrollo sostenible. Esta iniciativa debe partir del Estado, concertarse con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales respetando el marco competencial, y promover la participación del sector privado.

NORMATIVA ESTATAL.

La **"Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural"**, tiene como **objeto básico:** **"regular y establecer medidas para favorecer el logro de un desarrollo sostenible del medio rural, mediante la acción de la Administración General del Estado y la concertada con las demás Administraciones Públicas"**.

Específicamente, el **apartado 2 del artículo 2^a**, establece que: **"En particular, las políticas de desarrollo rural sostenible de las Administraciones Públicas que se deriven de esta Ley deberán orientarse a la consecución de los objetivos siguientes: b) Dotar al medio rural, y en particular a sus núcleos de población, de las infraestructuras y los equipamientos públicos básicos necesarios, en especial en materia de transportes, energía, agua y telecomunicaciones"**.

El Capítulo III establece criterios de cooperación entre Administraciones Públicas. Esta cooperación va a condicionar la adecuada aplicación de la Ley, para lo cual los convenios de colaboración constituyen un instrumento básico. Con este mismo fin se prevé la adopción de **Directrices Estratégicas Territoriales de Ordenación Rural y de Planes por zona rural (Art.13)**.

El Capítulo VI⁵⁵ contiene las medidas de desarrollo rural a concertar por la Administración General del Estado con las demás Administraciones Públicas. Así en el **artículo 23 (LDSMR)** determina que es necesario establecer mediadas en caminadas a: **"Potenciar un abastecimiento energético sostenible, estable y de calidad en el medio rural, promoviendo por parte de las Administraciones Públicas y las empresas privadas, programas de extensión de una red de energías renovables de bajo impacto ambiental y planes específicos de actuaciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética, el ahorro de energía y la mejora del servicio eléctrico al usuario"**.

Y el **artículo 24 (LDSMR)** completa lo previsto aquí determinando: **"Con el objeto de potenciar el desarrollo e**

implantación de las energías renovables, el **Programa** podrá incluir medidas que tengan por finalidad:

- **La producción de energía a partir de la biomasa y de los biocombustibles**, incentivando los **cultivos agrícolas energéticos** que cumplan con criterios de sostenibilidad y la prevención, la reutilización y el reciclaje, por este orden de prioridad, de los residuos, favoreciendo la valorización energética para los no reutilizables ni reciclables.
- **El aprovechamiento energético de los residuos agrícolas, ganaderos y forestales en el medio rural**, potenciando la regeneración y limpieza de montes, así como la actividad del pastoreo, en aquellas zonas con mayor grado de abandono o riesgo de incendios.
- **La producción de energía a partir de la biomasa**, en particular la procedente de operaciones de **prevención**

de incendios y de planes de gestión forestal sostenible, y la procedente de residuos forestales, agrícolas y ganaderos.

- **La producción de energía a partir de biocombustibles**, siempre y cuando se trate de **cultivos agrícolas energéticos adaptados a las circunstancias locales** y compatibles con la conservación de la biodiversidad.
- **La producción de energía eólica y solar**, en particular, y los sistemas o proyectos tecnológicos de implantación de energías renovables para uso colectivo o particular térmico o eléctrico y de reducción del uso de energías no renovables.
- **La sustitución del consumo público y privado de energías no renovables**, el mantenimiento y aumento de las prestaciones de la cubierta vegetal como sumidero de CO₂, la reducción de las emisiones de dióxido

55 (Art.23):

- o Mejorar la oferta de servicios de transporte público en el medio rural, para permitir el acceso de la población rural a los servicios básicos en condiciones de igualdad, y para facilitar el acceso a dichos servicios a los colectivos sociales que por edad, discapacidad o condiciones físicas lo necesiten.
- o Procurar la conectividad de los núcleos de población del medio rural entre sí y con las áreas urbanas, mediante la coordinación de sus respectivas planificaciones y dotaciones de infraestructuras de transporte, y la mejora de la red viaria rural, con objeto de garantizar unas condiciones de utilización y seguridad adecuadas, respetando la integridad y calidad del paisaje rural y evitando la fragmentación territorial.
- o Potenciar un abastecimiento energético sostenible, estable y de calidad en el medio rural, promoviendo por parte de las Administraciones Públicas y las empresas privadas, programas de extensión de una red de energías renovables de bajo impacto ambiental y planes específicos de actuaciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética, el ahorro de energía y la mejora del servicio eléctrico al usuario. De igual forma, con respecto a las infraestructuras existentes, se realizarán las correcciones oportunas para disminuir la afección sobre la fauna.
- o Implantar servicios mancomunados o por zona rural de recogida selectiva de residuos, su gestión ambiental, especialmente y por este orden su reducción, reutilización y reciclaje, con el fin de mejorar la protección de la salud de las personas y minimizar su impacto ambiental.

de carbono y otros gases de efecto invernadero, y la adaptación de las actividades y los usos de los habitantes del medio rural a las nuevas condiciones medioambientales derivadas del cambio climático”.

Por su parte el **artículo 25 apartado b)**, establece: *“El uso eficaz y eficiente del agua para regadíos, concediendo prioridad a las actuaciones de modernización ligadas al ahorro de agua, a la eficiencia en el uso energético y al empleo de energías renovables”.*

NORMATIVA AUTONÓMICA.

Por su parte esta normativa estatal se complementa con la normativa de importancia de los recursos locales, como es la biomasa forestal o el olivar. Así la **Ley 5/2011, de 6 de octubre, del olivar de Andalucía**, tiene como objeto *“establecer el marco normativo para el mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, el desarrollo sostenible de sus territorios y el fomento de la calidad y promoción de sus productos”.* Su ámbito de aplicación es entre otros, los territorios de olivar y los productos y servicios públicos y privados que generen, así como el sector de la biomasa y otros productos derivados (**Art.1, 2**).

Entre los fines de la presente ley está Fomentar el uso eficiente de la energía y la utilización de energías renovables, en particular la biomasa, así como potenciar la consolidación en el sector olivarero de un modelo eficiente y competitivo de explotaciones agrarias e industrias transformadoras.

El Título II de esta Ley contiene el «conjunto de actuaciones a realizar por el sector productor con el apoyo de los poderes públicos», con medidas de apoyo al olivar que tradicionalmente se cultiva e Andalucía. Así el **Artículo 25** se dedica a **“Eficiencia energética y energías renovables”**: *“Se fomentarán las actuaciones tendentes a conseguir el ahorro y la mejora de la eficiencia energética en las explotaciones olivareras y en la industria de transformación, y se promoverán medidas que tengan por finalidad el aprovechamiento energético de los residuos agrícolas e industriales, la producción de energía a partir de la biomasa y la producción y uso de energías renovables, considerando particularmente la eficiencia de los ciclos de los recursos en las explotaciones olivareras”.*

En el **Título III** que establece todo lo relativo a **“Transformación, promoción, y comercialización de los productos del Olivar”** en su **artículo 30: “Industrialización de los productos del olivar”** dispone en su letra b): *“La diversificación productiva, la mejora de la eficiencia energética y la reducción del impacto ambiental de estas industrias”.*

Por su parte, la **Orden de 29 de diciembre de 2011, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético**, define y delimita el aprovechamiento de la biomasa forestal como recurso natural renovable de uso energético y clarifica el régimen de autorizaciones requerido de acuerdo con la normativa forestal junto con otros aspectos conexos.

Se considera biomasa forestal a *“la fracción biodegradable de los productos, subproductos y residuos procedentes*

de la silvicultura aplicada a la vegetación que cubre los montes o terrenos forestales definidos en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía” (Art.1).

Para que una determinada unidad dasocrática en la que se divida el monte pueda ser considerada como **superficie forestal cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa con destino energético** se ha de cumplir que su aprovechamiento principal sea la obtención de biomasa, que el destino de esta biomasa sea en su totalidad la generación de energía y que así figure en los instrumentos de gestión forestal recogidos en la normativa sectorial (proyecto de ordenación o plan técnico) aprobados por la Consejería competente en materia forestal (Art.2.2).

El aprovechamiento de biomasa con destino a la producción energética se hará bajo las condiciones de una gestión forestal sostenible, conforme a los principios establecidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y la Ley 2/1992, de 15 de junio (Art.2.3).

El desarrollo de estos usos de la biomasa no podrá comprometer el cumplimiento de los principios básicos de persistencia y estabilidad de los ecosistemas forestales sobre los que se actúe para su obtención, con respeto en todo caso a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía, así como en los planes de orde-

nación de recursos naturales y en el resto de instrumentos de planificación o normativa que resulten de aplicación con carácter general o particular (Art.2.4).

*“En la superficie cuyo **aprovechamiento principal** sea la **biomasa** con destino energético podrá realizarse cualquier otro aprovechamiento forestal no maderable como corcho, frutos, miel, pastos, caza, pesca continental, uso recreativo, entre otros” (Art.2.4). “Los productos, subproductos y residuos resultantes de los aprovechamientos y tratamientos selvícolas que se realicen en las superficies forestales **que no tengan como aprovechamiento principal la biomasa** con destino energético, podrán tener la consideración de biomasa procedente de aprovechamiento secundario o biomasa residual”.* (Art 5.1).

En cuanto a las especies forestales de crecimiento rápido (Art.6):

- En los montes y terrenos forestales podrán efectuarse repoblaciones con especies forestales de crecimiento rápido tratadas, en general, a turnos cortos, con el fin de que el aprovechamiento principal de estas superficies sea la biomasa con destino energético, manteniéndose su naturaleza forestal. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y demás normativa que resulte de aplicación.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía,

para la realización de dichas repoblaciones forestales será necesaria la previa autorización administrativa si no figuran incluidas en los correspondientes proyectos de ordenación o planes técnicos.

- Cuando la repoblación con especies forestales de crecimiento rápido implique un cambio de uso forestal deberá someterse al correspondiente procedimiento de autorización de cambio de uso establecido en el artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y desarrollado en el artículo 98 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre. La solicitud de autorización de cambio de uso deberá recoger las condiciones técnicas propuestas para realizar la repoblación correspondiente a efectos de resolver conjuntamente el cambio de uso y, en su caso, la repoblación.

4.8. ÁMBITO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

MARCO NORMATIVO:

- (E) Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (REBT).
- (E) Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- (A) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- (A) Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.
- (A) Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

EXPOSICIÓN:

Uno de los gastos de mayor importancia a nivel municipal es el alumbrado público. El uso de tecnologías ineficientes, la falta de un mantenimiento básico, así como la ausencia de criterios técnico-legales que determinaran las condiciones de eficiencia energética, han provocado que hasta fechas recientes, no se actuara de forma concreta. Se trata de un ámbito donde la competencia municipal es clara.

Ya desde el año 2007 la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, recogía una previsión normativa de limitar la contaminación lumínica,

derivada de la falta de aplicación de criterios de eficiencia energética. Posteriormente la normativa estatal desarrolla los criterios técnicos basados en la eficiencia energética que tienen que tenerse en cuenta en las instalaciones de alumbrado público.

Esta normativa se completa con el Decreto de protección del cielo nocturno, que sintetizó lo ya previsto en la GICA y lo compatibilizó con el decreto de eficiencia energética, en aras de conseguir y garantizar un "cielo nocturno".

NORMATIVA ESTATAL.

El "*Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior*" establece los criterios de eficiencia energética de las instalaciones de alumbrado exterior eléctrico, de manera general para todo el territorio español, y complementando lo dispuesto en el "*Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (REBT)*" (en especial lo previsto en la ITC-BT-09 Alumbrado exterior).

Este real decreto tiene dos objetivos básicos:

- a) **Mejorar la eficiencia y ahorro energético**, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- b) **Limitar el resplandor luminoso o contaminación luminosa** y reducir la luz intrusa o molesta.

El Reglamento contiene prescripciones generales e instrucciones técnicas complementarias, tanto de diseño, como de ejecución y mantenimiento, denominadas **ITC-EA**, que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior.

Este reglamento se aplicará a **las instalaciones, de más de 1kW de potencia instalada siguientes:**

- Las de alumbrado exterior, a las que se refiere la ITC-BT 09;
- Las de fuentes, objeto de la ITC-BT 31;
- Las de alumbrados festivos y navideños, contempladas en la ITC-BT 34.

Deberán respetar lo dispuesto en este reglamento:

- Las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y ampliaciones.
- Las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, cuando, mediante un "estudio de eficiencia energética" la Administración Pública competente lo considere necesario.
- Las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, que sean objeto de modificaciones de importancia y a sus ampliaciones, entendiéndose por modificación de importancia aquella que afecte a más del 50% de la potencia o luminarias instaladas.

Ámbito de aplicación

Aplicación obligatoria

- A las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada siguientes:
- Instalaciones de alumbrado exterior incluidas en la ITC-BT-09 del REBT.
 - Instalaciones de fuentes objeto de la ITC-BT-31 del REBT.
 - Instalaciones de alumbrados festivos y navideños, contempladas en la ITC-BT-34 del REBT.
- Aplicándose a:
- a) Nuevas instalaciones, sus modificaciones y ampliaciones.
 - b) Instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor, mediante un estudio de eficiencia energética, cuando la Administración Pública lo considere necesario.
 - c) Instalaciones existentes que sean objeto de modificaciones de importancia y sus ampliaciones, entendiéndose por modificación de importancia aquella que afecta a más del 50% de la potencia o las luminarias instaladas.

Excluido del ámbito de aplicación

Instalaciones y equipos de uso exclusivo en minas, usos militares, regulación de tráfico, balizas, faros, señales marítimas, aeropuertos y otras instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica.

Con el fin de lograr una eficiencia energética adecuada en las instalaciones de alumbrado exterior, éstas deberán cumplir, al menos, con los requisitos siguientes (Art.4):

- Los **niveles de iluminación de la instalación no superen lo establecido en la instrucción técnica complementaria ITC-EA 02.**
- Para el alumbrado vial, se **cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos en la ITC-EA-01.**

- En donde se requiera, dispongan de un sistema de accionamiento y de regulación del nivel luminoso, tal y como se define en la ITC-EA-04.

Los proyectos que desarrollen las instalaciones descritas anteriormente deberán incluir una "*etiqueta de calificación energética*" según establece la ITC-EA-01 del reglamento (artículo 5º). La documentación para la ejecución y puesta en servicio de la instalación será la siguiente:

TIPO DE INSTALACION	LIMITE	DOCUMENTACIÓN
Instalaciones de alumbrado exterior, de piscinas o de Potencia > 5 kW Proyecto fuentes	Potencia > 5 kW	Proyecto
	Potencia ≤ 5 kW	Memoria técnica de diseño
Rótulos luminosos, salvo que se consideren instalaciones de BT, de acuerdo a ITC-BT-44 (*)	Sin límite de potencia	Proyecto

Así, deberán cumplirse lo previsto para **“resplandor luminoso nocturno”, “reducir la luz intrusa o molesta”, cumplirse “niveles máximos de luminancia” o “iluminancia”, y de “uniformidad mínima permitida”, en función de los diferentes tipos del alumbrado exterior.**

En cuanto al régimen de funcionamiento de estas instalaciones (Art.8): **“corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial”** debiendo de garantizar que:

- *Los sistemas de accionamiento garantizaran que las instalaciones de alumbrado exterior se enciendan y apaguen con precisión, cuando la luminosidad ambiente lo requiera.*
- *Para obtener ahorro energético en casos tales como instalaciones de alumbrado ornamental, anuncios luminosos, espacios deportivos y áreas de trabajo exteriores, se establecerán los correspondientes ciclos de funcionamiento (encendido y apagado) de dichas instalaciones, para lo que se dispondrá de relojes astronómicos o sistemas equivalentes, capaces de ser programados por ciclos diarios, semanales, mensuales o anuales.*
- *Las instalaciones de alumbrado exterior con excepción de túneles y pasos inferiores, estarán en funcionamiento como máximo durante el periodo comprendido entre la puesta de sol y su salida o cuando la luminosidad ambiente lo requiera.*

- *Cuando se especifique, los alumbrados exteriores tendrán dos niveles de iluminación de forma que en aquellos casos del periodo nocturno en los que disminuya la actividad o características de utilización, se pase del régimen de nivel normal de iluminación a otro con nivel de iluminación reducido, manteniendo la uniformidad.*
- *Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.*
- *Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados.*

Así mismo, las entidades locales, en materia eficiencia energética de las instalaciones se ajustaran a lo previsto en el artículo 12:

- **Los titulares de las instalaciones deberán mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones, utilizándolas de acuerdo con sus características y absteniéndose de intervenir en las mismas para modificarlas.**
- *La gestión del mantenimiento de las instalaciones exigirá el establecimiento de un registro de las operaciones llevadas a cabo, que se ajustará a lo dispuesto en la ITC-EA-06.*

- *Todas las instalaciones deberán disponer de un plan de mantenimiento que comprenderá fundamentalmente las reposiciones masivas de lámparas, las operaciones de limpieza de luminarias y los trabajos de inspección y mediciones eléctricas. La programación de los trabajos y su periodicidad, se ajustarán al factor de mantenimiento adoptado, según lo establecido en la ITC-EA-06.*
- *Al objeto de disminuir los consumos de energía eléctrica en los alumbrados exteriores, el titular de la instalación llevará a cabo, como mínimo una vez al año, un análisis de los consumos anuales y de su evolución, para observar las desviaciones y corregir las causas que las han motivado durante el mantenimiento periódico de la instalación.*
- *En las instalaciones de alumbrado exterior será necesario disponer de un registro fiable de su componentes incluyendo las lámparas, luminarias, equipos auxiliares, dispositivos de regulación del nivel luminoso,*

sistemas de accionamiento y gestión centralizada, cuadros de alumbrado, etc.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

En el **Título IV** de la **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental** en su **Capítulo II**, se regula por vez primera en Andalucía la “**contaminación lumínica**” teniendo como principal objetivo “*la prevención, minimización y corrección de los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno*” (**Art.62**); y “*será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (**Art.60**).

Para la consecución de estos objetivos, la ley **prevé la zonificación del territorio, asignándoles unos niveles de iluminación adecuados:**

Zonificación		Áreas
E1	Áreas oscuras.	Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial. Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.
E2	Áreas que admiten flujo luminoso reducido.	Terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.
E3	Áreas que admiten flujo luminoso medio.	Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
		Zonas industriales.
		Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
		Sistema general de espacios libres.

E4	Áreas que admiten flujo luminoso reducido.	Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
		Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

En este sentido **“los ayuntamientos serán convocados por la Consejería de Medio ambiente, a la hora de establecer las aéreas lumínicas -E1- y los puntos de referencia. Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el Art 63 de esta Ley” (Art.64).**

Referente a las limitaciones a parámetros luminosos: **“Los municipios podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidos reglamentariamente en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo. Así mismo podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad” (Art.65).**

El cuadro siguiente refleja las **restricciones de uso y excepciones** especificadas en la Ley tratada:

Restricciones de uso	
No se permite con carácter general:	Excepciones en las condiciones que reglamentariamente se determinen:
El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.	Por motivos de seguridad ciudadana.
La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.	Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia.
El uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente.	Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.
El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.	Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.
La instalación de rótulos luminosos en zonas E1.	Para otros usos del alumbrado de especial interés.

El **“Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética”** establece los **“requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior y los dispositivos luminotécnicos de alumbrados exteriores, tanto públicos como privados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”**, y, en general, el desarrollo de la **Sección 3ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Art.1)**.

“Para ello se promoverán convenios entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales, así como entre éstas y los considerados observatorios profesionales de categoría internacional con arreglo a los criterios contenidos en el decreto, con el fin de reducir y controlar la contaminación lumínica” (Art.5).

El presente Reglamento será de aplicación a las “instalaciones de alumbrado exterior, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado,

tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo las excepciones previstas”⁵⁶.

En este sentido se establece la obligación de que: **“Los municipios aprobarán o adaptarán las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación lumínica, de conformidad con las determinaciones del Reglamento que aprueba el presente Decreto en el plazo de un año desde la aprobación de su correspondiente zonificación en los términos establecidos en los artículos 29 y 30 del Reglamento⁵⁷”**. Disposición transitoria 4ª¹.

Como hemos visto, la competencia para determinar, las zonas E1, es de la Consejería de Medio ambiente, previa audiencia a los municipios. **Procedimiento para determinar las zonas E2, E3, y E4, es competencia municipal⁵⁸**. Se realizará en atención al **“uso predominante del suelo”** (índice de edificabilidad)⁵⁹. La normativa abre la posibilidad de definir una propuesta de zonificación. El plazo para la realización de esta será hasta el 14 DE FEBRERO DE 2.013.

⁵⁶ Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el alumbrado propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones, el de los medios de transporte de tracción por cable, el de las instalaciones militares, el de los vehículos, el de la señalización de costas y señales marítimas y, en general, el alumbrado de instalaciones e infraestructuras que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

También se considera excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, cuando su finalidad no sea la iluminación.

⁵⁷ La citada zonificación fue aprobada por la **“Resolución de 25 de febrero por la que se declara las zonas E1 y los puntos de referencia en Andalucía”**.

⁵⁸ En el Capítulo III, Sección 2ª dedicada al **procedimiento para la determinación de zonas E2, E3 y E4:** (Continúa en la próxima página)

“Nota aclaratoria: En este sentido a 29 de Octubre de 2012, la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, dependiente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, ha remitido una propuesta de modificación del “Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica”, y donde el artículo

29 aumenta el plazo de zonificación a dos años, **hasta el 14 de Febrero de 2014”.**

- **Los Ayuntamientos podrán (Art.28):**
 - o De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, **determinar las áreas lumínicas E2, E3 y E4 dentro de su término municipal, en atención al uso predominante del suelo.**
 - o **Definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas.**
- Los Ayuntamientos comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente su propuesta de zonificación, en el plazo de un año desde la aprobación de la zonificación E1 o de su revisión. A tal efecto, remitirán un informe a la Delegación Provincial, cuyo contenido mínimo será el indicado en el Artículo (Art.29).
- Una vez aprobada por el Ayuntamiento la zonificación lumínica en su término municipal, deberá comunicarla a la Administración de la Junta de Andalucía de acuerdo con el régimen de remisión de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales regulado en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el Decreto 41/2008, de 12 de febrero. Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses desde la aprobación de la zonificación lumínica correspondiente (Art.30.5).

En la Sección 3ª de este mismo capítulo, sobre la revisión de la zonificación del territorio (Art.31.3.4):

- Tras la aprobación de la zonificación lumínica de las zonas E2, E3 y E4 de su territorio, los Ayuntamientos deberán actualizarla en los siguientes plazos y circunstancias:
 - o Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente establezca una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia, los Ayuntamientos afectados deberán adaptar su zonificación en un plazo máximo de un año desde la publicación de la correspondiente resolución de declaración en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
 - o En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico general o su revisión.
 - o En los tres meses posteriores a la aprobación definitiva de cualquier modificación del instrumento de planeamiento urbanístico general que comporte la alteración de las condiciones urbanísticas de los usos del suelo.
- Para la aprobación de la revisión de la zonificación los Ayuntamientos deberán solicitar el informe regulado en el artículo 30. Una vez aprobada la revisión de la zonificación por los Ayuntamientos, éstos deberán notificarla a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de dos meses desde dicha aprobación.

La propuesta de zonificación contendrá:

1. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO
2. EDIFICABILIDAD
3. LÍMITES DE CADA ZONA (SHP) (NO URBANIZABLE, URBANIZABLE Y URBANO SEGÚN EDIFICABILIDAD)
4. ÁREAS LUMÍNICAS (SHP)
5. JUSTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN
6. PROGRAMA DE ADAPTACIÓN:
 - a. - ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN (Nº DE LUMINARIAS CON UN FHSinst SUPERIOR AL 25%, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS)

b. - DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA ADAPTACIÓN (SUSTITUCIÓN-MODIFICACIÓN)

c. - CRONOGRAMA

d. - COSTE

El decreto establece las "**obligaciones para los alumbrados públicos ya existentes**", en su "**Disposición transitoria 2ª**":

- **Las instalaciones de alumbrado exterior existentes a la entrada en vigor del presente Decreto pueden seguir manteniendo sus características técnicas, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 11⁶⁰, en cuyo caso les serán de aplicación inmediata las restricciones contenidas en el mismo, excepto en lo referente al artículo 11.c, para el**

59 **Artículo 6.2. Decreto 357/2010, de 3 de agosto**, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Para determinar si la densidad de edificación es alta, media o baja, serán de aplicación las ratios siguientes:

- *Alta: más de 100 viviendas/hectárea o de 1,3 m² techo/m² suelo.*
- *Media: entre 75 y 100 viviendas/hectárea o entre 1 y 1,3 m² techo/m² suelo.*
- *Baja: menos de 75 viviendas/hectárea o de 1 m² techo/m² suelo.*

60 **Artículo 11. Restricciones de uso:** "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en el ámbito del presente Reglamento no se permite, con carácter general:

- a. *El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.*
- b. *La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.*
- c. *El uso de lámparas no monocromáticas en la zona de influencia (Z1) del observatorio.*
- d. *El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.*
- e. *La instalación o uso de rótulos luminosos en zonas E1.*

que se fija un plazo máximo de aplicación de dos años desde la aprobación de las zonas de influencia y las zonas de influencia adyacentes a los puntos de referencia que sean declarados.

- **En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de todas las instalaciones de alumbrado exterior tienen que haber eliminado de las mismas las luminarias que emitan un flujo hemisférico superior mayor del 25% del flujo total emitido por la luminaria.**

"Nota aclaratoria: Este último plazo, se va a ampliar hasta 10 años, modificando el apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda, del "Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica" quedará redactado de la forma que sigue: "3. En un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de todas las instalaciones de alumbrado exterior tienen que haber eliminado de las mismas, las luminarias que emitan un flujo hemisférico superior mayor del 25% del flujo total emitido por la luminaria".

El **artículo 10 del Decreto**, muestra las limitaciones y características del alumbrado **exterior**:

1. *El diseño, ejecución y puesta en servicio de las instalaciones de alumbrado exterior deben ajustarse a las determinaciones establecidas en este Reglamento y demás normativa de aplicación.*

2. *Los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias 02 y 03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, así como en los artículos siguientes.*

3. **Los Ayuntamientos podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidas en este Reglamento en función de las necesidades concretas de su territorio**, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo nocturno. Asimismo, podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad, debiendo comunicarse en cada caso a la Administración de la Junta de Andalucía, para conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente...

4. *Asimismo, atendiendo a las características de cada punto de referencia con su zona de influencia y su zona de influencia adyacente, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer unos niveles de iluminación y requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior más restrictivos, oídas las partes interesadas".*

El **Artículo 11 del decreto**, establece las **"Restricciones de uso"**, que deben ser tenidas en cuenta por los municipios en su alumbrado público, y limita:

- a. *El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.*

- b. La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.
- c. El uso de lámparas no monocromáticas en la zona de influencia (Z1) del observatorio.
- d. El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
- e. La instalación o uso de rótulos luminosos en zonas E1.

En todo caso, "se podrán excepcionar las restricciones establecidas en el artículo anterior en los siguientes supuestos:

- a. Por motivos de seguridad ciudadana debidamente justificados.
- b. En operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia. Esta excepción solo será aplicable durante el tiempo de duración de la operación de salvamento o a la situación de emergencia.
- c. **Para eventos de carácter temporal con especial interés social, entre los que se incluyen el turístico y el**

económico, así como los de interés cultural o deportivo. Esta excepción sólo será aplicable durante el tiempo de duración del evento.

- d. **Para iluminación de monumentos o ámbitos de especial interés patrimonial y cultural.**
- e. **Para otros usos del alumbrado de especial interés debidamente justificados.**

Será necesario el acuerdo del Ayuntamiento autorizando la excepción a las restricciones en los supuestos previstos en los párrafos c), d) y e) del apartado anterior".

Sobre las características de lámparas y luminarias (Art.13):

Las lámparas y luminarias habrán de tener, entre otras, las siguientes características:

- En relación al tipo de lámpara, se emplearán aquellas que proporcionen mayor eficiencia energética del alumbrado y resulten compatibles con las exigencias contempladas en el presente Reglamento⁶¹.

⁶¹ En zonas E1 y E2 colindantes con E1 las lámparas deben evitar en lo posible la emisión en la banda de longitudes de onda corta del espectro visible, concentrando la luz mayoritariamente en longitudes de onda superiores a 525nm. La distribución espectral de la luz emitida por las lámparas ha de ser tal que la suma de las radiancias espectrales para todas las longitudes de onda menores de 440nm sea inferior al 15% de su radiancia total. En el caso de emplearse leds, la suma de las radiancias espectrales para todas las longitudes de onda menores de 500nm será inferior al 15% de su radiancia total. Si es superior, deberán aplicarse filtros para cumplir los límites anteriores. Cuando el uso de la zona iluminada no requiera un alto grado de reproducción cromática y cuando las características técnicas lo permitan, se optará por lámparas monocromáticas o cuasi monocromáticas.

- *Se deben utilizar luminarias con un diseño tal que proyecten la luz por debajo del plano horizontal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.*
- *Con carácter general, se emplearán luminarias que no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar evitando que ésta se introduzca directamente en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. A tal fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro elemento adecuado.*
- *Para aquellos municipios en los que se encuentren bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación de patrimonio histórico para evitar su contaminación visual o perceptiva.*
- *El alumbrado ornamental no podrá superar los valores límite establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.*

Sobre el alumbrado ornamental (Art.14):

- *Para el caso particular del alumbrado ornamental, se procurará que la disposición de luminarias permita que éstas emitan su flujo luminoso desde arriba hacia abajo. En caso de no ser posible, se utilizarán paralúmenes siempre que esto sea técnicamente viable.*
- *Este alumbrado permanecerá apagado en la franja de horario nocturno establecida en el artículo 18.1.*
- *Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones para la iluminación de inmuebles o ámbitos de especial interés histórico y cultural, atendiendo a sus especiales valores patrimoniales y culturales. Estas excepciones se refieren tanto a los criterios para la disposición del alumbrado ornamental como a la posibilidad de mantener iluminados los inmuebles o ámbitos de especial interés patrimonial y cultural durante el horario nocturno.*

Alumbrado de señales y anuncios luminosos (Art.15):

- *Durante el horario nocturno establecido en el artículo 18.1 únicamente permanecerán encendidos los carteles, vallas y anuncios publicitarios luminosos que cumplan una función informativa de posición y existencia de lugares en los que se presten servicios, cuando éstos se encuentren operativos.*
- *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el alumbrado de señales y anuncios luminosos se realizará mediante luminarias que emitan el flujo luminoso de arriba hacia abajo.*
- *En el alumbrado de señales y anuncios luminosos no se podrán superar los valores límite establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.*

Alumbrado festivo y navideño (Art.16):

- El alumbrado festivo y navideño será regulado por los Ayuntamientos mediante un régimen de alumbrado propio que minimizará la contaminación lumínica y optimizará el consumo energético.
- En todo caso, se cumplirán los valores máximos de potencia instalada establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

Intrusión lumínica (Art.17):

Las instalaciones de alumbrado exterior nuevas, entendiendo por éstas las que no se consideren existentes conforme a los criterios contenidos en la disposición transitoria segunda, con excepción del alumbrado festivo y navideño, deberán cumplir los valores máximos establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas sobre las personas residentes y sobre la ciudadanía en general.

Régimen y horario de usos del alumbrado (Art.18):

- *Con carácter general se establece como horario nocturno el comprendido en la franja horaria siguiente:*
 - o *Desde las 0,00 horas, hasta las 6,00 horas, en el período de la hora de invierno.*

- o *Desde la 1,00 horas, hasta las 6,00 horas, en el período de la hora de verano.*

- **Los Ayuntamientos podrán establecer de forma justificada en sus ordenanzas municipales ampliaciones al horario nocturno.**

- *Todas las instalaciones de alumbrado exterior nuevas deben estar dotadas con sistemas automáticos de regulación o encendido y apagado, que les sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, así como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.*

- *En zonas clasificadas como E1 y E2, el alumbrado exterior que no sea necesario por motivos de seguridad, se mantendrá apagado durante el horario nocturno.*

- *Las instalaciones de alumbrado exterior deben reducir en la medida de lo posible el flujo luminoso durante el horario nocturno con respecto a los límites que les sean aplicables, manteniendo la uniformidad de la iluminación.*

- o **Los Ayuntamientos podrán exceptuar para supuestos concretos y debidamente justificados, lo dispuesto en los dos últimos apartados, para el desarrollo en horario nocturno de actividades de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola, siempre que tales actividades estén autorizadas por la Administración competente.**

Guía sobre el marco jurídico para la **SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA** en el ámbito local



Títulos publicados de la Colección:

- Guía sobre el marco jurídico para la sostenibilidad energética en el ámbito local.
- Guía sobre competencias y obligaciones de los entes locales en relación con el diseño, construcción y explotación de infraestructuras del ciclo urbano del agua.

Futuros títulos de la Colección:

- Guía sobre competencias locales en materia de residuos